AÑO CCII. — NÚM. 90. MARTES 31 DE MARZO DE 1863. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador ántes de la ley de 1.° de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia expresado en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraidas hácia su parte en las ventas de la Isla grande y otros terrenos de los indicados propios, excediéndose el propio Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de Marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fecha 8, 11, 18 y 26 del propio Marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados porque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del artículo 308 del Código penal:

Que pasado el acuerdo al Promotor fical, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real órden de 8 de Mayo de 1839; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio; cuya Sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y despues de oir al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictámen fiscal:

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictámen fiscal en la segunda instancia; y pedido en su consecuencia por el Juez el dictámen por medio de suplicatorio á la Sala, oyó esta al Fiscal, quien opinó que debia denegarse lo que ahora se pedia, conformándose con su parecer la Sala:

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia.

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso; y que cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oirse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le da funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal:

2.° Que la Autoridad judicial ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omision de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo exámen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse siempre de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Administracion local.— Negociado 3.°

Varios son los Ayuntamientos de la Península que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenerse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.ª Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.ª En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.ª Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.ª Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.ª Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.ª La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.ª Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaría municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Laguardia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Macario Ramirez contra D. Cayetano Ramirez sobre mejor derecho á unos bienes que fueron vinculados:

Resultando que por fallecimiento de Manuel Ramirez en 16 de Setiembre de 1826, pidió su hijo Francisco la posesion del mayorazgo fundado por D. Juan Lopez Samaniego, que habia poseido su padre, mediante á corresponderle como su único hijo varon y sucederle en él por órden de primogenitura; y que recibida la informacion que ofreció, se le mandó dar por auto de 18 del mismo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, confiriéndosele en el 11 de Octubre siguiente, sin embargo de haberse opuesto Eustaquia Ramirez, á quien se reservó el derecho de que se creyese asistida:

Resultando que D. Macario Ramirez presentó demanda en 24 de Febrero de 1860 pidiendo se declarase que él era y debia ser legalmente considerado actual poseedor de los bienes que formaron la vinculacion de Don Juan Lopez Samaniego, y en su consecuencia que se condenase á D. Cayetano Ramirez á que le hiciese formal entrega de los que se hallasen en su poder con las rentas producidas y debidas producir desde su detentacion; y alegó que al indicado mayorazgo, cuya fundacion no le era posible presentar, ni tampoco indicar dónde podria hallarse, instituido por D. Juan Lopez Samaniego, fué llamado en preferente lugar su hermano D. Mateo y su legítima descendencia: que despues de este sucedió su hijo del mismo nombre, por muerte del cual, y sin duda por falta de hijos, entró en el disfrute su hija Doña Josefa, mujer de D. Andrés Ramirez, de cuyo matrimonio nacieron D. Vicente en 1719 y D. Fernando en 1723: que al fallecimiento de Doña Josefa debió suceder su hijo mayor; pero que ausente de su país, segun se creia, se apoderó de los bienes D. Fernando y se invirtió el órden regular de la sucesion, pasando luego á su hijo D. Manuel, de este á su nieto D. Francisco, y por último á D. Cayetano Ramirez: que sin embargo de ello, la posesion civilísima, segun la legislacion vincular, no pudo ménos de trasferirse despues de la defuncion de Doña Josefa á su hijo primogénito D. Vicente, y de este, de sucesion en sucesion, á su viznieto el exponente, á quien por lo tanto correspondia el carácter legal de poseedor actual de los bienes:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente, y expuso que, negando la existencia de la fundacion ínterin no se justificase en forma, solo aseguraba que todos los bienes libres ó vinculados que poseia los hubo como hijo único heredero universal de su padre D. Francisco, que los adquirió del suyo, y este del visabuelo del exponente, sin que en tan dilatado período de más de 100 años se hubiese hecho reclamacion alguna por ninguno de los ascendientes del demandante: que el derecho establecia la presuncion de libertad de los bienes adquiridos por herencia ú otro cualquier título, miéntras no se presentase una prohibicion en contrario que la desvirtuase: que era desconocida la naturaleza del mayorazgo que se pretendia, y lo mismo podia ser de masculinidad que de segundogenitura ó electivo; pero que aun concediendo su existencia, y que los llamamientos fuesen de primogenitura, no podia reconocerse la violenta aplicacion que se intentaba dar á la ley 45 de Toro, queriendo que radicase eternamente la posesion civil en el sucesor llamado al vínculo, toda vez que no tenia aquella fuerza que excluyese excepciones tan poderosas como la prescripcion inmemorial: por último, que no tenia el demandante otro fundamento más que su capricho y antojo para reclamar unos bienes que el exponente y sus antepasados venian poseyendo de tiempo inmemorial, constituyendo un derecho incontrastable, fuesen ó no vinculados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Noviembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 7 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda á D. Cayetano Ramirez:

Y resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casacion porque al privarle de su derecho á los bienes, hallándose justificada su preferencia y la cualidad regular del vínculo, sin que pudiera tener lugar la prescripcion, se habian infringido en su concepto las leyes 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª; 9.ª, tít. 7.° de la misma Partida; 19 y 21, tít. 29, Partida 3.ª; 40, 41 y 45 de Toro; 11 de Octubre de 1820; la Real cédula de 14 de Marzo de 1824; la ley de 19 de Agosto de 1841, y como doctrina admitida por este Supremo Tribunal la sentencia de 14 de Diciembre de 1848:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que no existe documento alguno que acredite la fundacion del mayorazgo de que se trata, y que la prueba testifical, que como supletoria se ha suministrado por el recurrente, no reune las cualidades que para las de su clase requiere la ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado disposicion legal infringida, no habiéndolo sido por consiguiente la referida ley:

Considerando que, no han podido serlo las demás que se citan referentes á esta materia, ni la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1848, porque unas y otras suponen debidamente justificada la existencia del vínculo ó mayorazgo que sea objeto de la cuestion:

Considerando que aun admitido este supuesto, los bienes que se reclaman habrian quedado en el concepto de libres en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y que habiéndolos poseido desde esta fecha con buena fe, á juicio del Tribunal sentenciador, el demandado y su causante, tendria lugar en su favor la prescripcion ordinaria con arreglo á la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª:

Considerando que no tienen por lo tanto aplicacion al punto sobre que ha versado el presente pleito las leyes 19 y 21 del mismo título y Partida, que señalan los casos en que son necesarios 30 años para ganar las cosas por tiempo:

Y considerando que tampoco la tiene la Real cédula de 14 de Marzo de 1824, y mucho ménos la ley 9.ª, tít. 7.° de la Partida 2.ª, que expresa lo que deben los Reyes enseñar á sus hijos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Macario Ramirez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando. = Tomás Huet. = José María Cáceres.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Marzo de 1863. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pedro de la Morena contra D. Juan Feito Gayo sobre nulidad de la venta de un terreno, ó su rescision por lesion enormísima:

Resultando que Doña Benita Vidal y su hijo D. José Monjardin vendieron por escritura de 1.° de Junio de 1846 á D. Pedro de la Morena y Doña Isidora Sanz una tierra de cuatro fanegas, poco más ó ménos, á la inmediacion de la puerta de Bilbao de esta corte por precio de 600 rs. y con el gravámen del cumplimiento de unas misas:

Resultando que habiéndola vendido los compradores en 12 del mismo mes al Conde de Vega-Mar en precio de 33.000 rs., tuvo este que promover pleito por disputarle la propiedad de dicho terreno D. Tomás García Vicente, que se titulaba dueño de él; y que citados de eviccion y saneamiento D. Pedro de la Morena y Doña Isidora Sanz, convinieron con el Conde de Vega-Mar en rescindir, como rescindieron por escritura de 12 de Mayo de 1855, devolviéndole el precio de los 33.000 rs. y las costas devengadas á su instancia en aquel pleito, importantes 10.800 rs.:

Resultando que subrogados la Morena y Doña Isidora Sanz en los derechos del Conde, transigieron el pleito con los herederos de D. Tomás García Vicente en 5 de Junio de 1856, conviniendo en que del terreno litigioso señalado por la Morena en la diligencia de inspeccion ocular de 1.° de Octubre de 1850, y reconocido por el agrimensor D. Emeterio Minguez, entregarian dichos herederos á aquel y á Doña Isidora Sanz dos fanegas y nueve celemines de 400 estadales cada una y de 10 y medio piés el estadal, incluyendo en su medida todo lo que tenia ocupado el Ayuntamiento con su glorieta y arbolado, segun el plano del agrimensor Minguez, que obraba en la prueba practicada por dichos herederos, siendo de cargo de la Morena y Doña Isidora reclamar su devolucion, indemnizacion ó pago, así como el de aquellos de lo que se ocupó al construir el paseo de Luchana:

Resultando que medido el terreno segun dicho convenio, y prévia informacion de utilidad por haber menores interesados, se aprobó por decreto judicial y elevó á escritura pública en 10 de Setiembre de 1856, dándose en el 23 del mismo á la Morena y á la Sanz posesion de las dos fanegas y nueve celemines de tierra, cuya propiedad les habia sido reconocida:

Resultando que D. Pedro de la Morena, titulándose dueño de la mitad de una tierra labrantía de caber toda cuatro fanegas, poco más ó ménos, sita en las afueras de esta corte, cerca de la puerta de Bilbao, frente á la cabaña de los guardas, vendió por escritura de 25 de Mayo de 1856 á D. Juan Feito Gayo la cuarta parte de ella en precio de 10.500 rs. líquidos que tenia ya recibidos del mismo, haciéndole y á los suyos gracia y donacion con insinuacion y demás firmezas legales del exceso del valor que pudiera tener, con renuncia de los cuatro años de la rescision, pero quedando dicho vendedor libre de responsabilidad á las resultas de los autos seguidos por los herederos de García Vicente y de la eviccion y saneamiento; lo cual aceptó el comprador, y ámbos contrayentes se obligaron en forma á su cumplimiento:

Resultando que en 5 de Julio de 1859 presentó la actual demanda D. Pedro de la Morena pidiendo se declarase nula y de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta otorgada á favor de D. Juan Feito Gayo en 25 de Mayo de 1856; y de no haber lugar á ello, que se declarase rescindida por lesion enormísima que medió en el contrato, si Feito Gayo no se allanaba á entregar en el acto la cantidad que faltaba sobre los 10.500 rs. hasta el total y justo precio que tenia la tierra en la fecha en que fué vendida, con imposicion al mismo de las costas y gastos del juicio; y alegó que apareciendo enajenada la tierra, no por ménos de la mitad de su justo precio, sino por ménos de la vigésima parte del que tenia al tiempo de otorgarse la escritura, puesto que excedia de 12.000 duros, fué evidentemente engañado y hubo una lesion enormísima, por la cual y con arreglo á la ley debia deshacerse el contrato:

Resultando que en justificacion de su demanda presentó la Morena una certificacion expedida á su instancia en 26 de Octubre de 1858 por el agrimensor y maestro de obras D. Emeterio Minguez, expresiva de que el terreno por su posicion topográfica, sus lindes y aproximacion á la puerta de Bilbao valia en Mayo de 1856 á 8 reales cada pié cuadrado superficial; y que atendido el incremento que iba tomando la poblacion por aquella parte, y el beneficio que aquellos terrenos podian tener con la traida de aguas del Canal de Isabel II, calculaba que el pié cuadrado de terreno superficial, en la fecha que certificaba, valia 12 rs.:

Resultando que D. Juan Feito Gayo pidió se le absolviese de la demanda, y se declarase válido y subsistente el contrato de venta en la forma que se llevó á efecto, y se acordase asimismo que la Morena le hiciese entrega de la fanega de tierra labrantía, poco más ó ménos, que le vendió por la escritura de 25 de Mayo de 1856 con las rentas y frutos producidos desde dicha fecha hasta el dia de la entrega, con las costas, para lo cual expuso que la escritura de venta no podia declararse nula porque se hallaba revestida de todas las formalidades que exigia la ley para su validez; que limitada por consiguiente la demanda á la lesion enormísima, carecia de derecho el actor para ejercitarla por haberla expresa y terminantemente renunciado en la escritura: que esa renuncia no fué formularia ni se puso al acaso, sino que reconocia por fundamento la justicia, toda vez que el comprador la hizo al derecho de eviccion y saneamiento, la cual no era insignificante, atendiendo á que la cosa objeto de la venta estaba pendiente de litigio: que la lesion no existia por esta misma razon, y jamás podia considerarse que la hubo cuando la venta no se hizo por piés de terreno ni para edificar, debiendo por lo tanto ajustarse su apreciacion á la esencia y condiciones que al contratar se dió á la cosa vendida: por último, que habiendo cumplido él con la entrega del precio estipulado, estaba el vendedor en la obligacion de entregarle el terreno vendido con los frutos, mediante á que el dominio pasó al comprador desde el momento de quedar perfeccionado el contrato:

Resultando que practicada prueba de testigos y documentos en justificacion de los mismos particulares, y hecho por los peritos el deslinde y justiprecio del terreno, el Juez dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 1.° de Junio de 1861, declarando rescindido é ineficaz el contrato de venta que celebraron D. Pedro de la Morena y D. Juan Feito Gayo en 25 de Mayo de 1856, consignándose en escritura de la misma fecha: que no habia lugar á la nulidad por aquel pretendida de ese instrumento público, quedando en su fuerza y vigor y subsistente el contrato de venta en el caso de que Feito Gayo quisiera entregar al vendedor el completo del valor del terreno que este le enajenó estimado al respecto de 2 rs. vn. el pié, conforme al señalado en la declaracion del perito tercero D. Alejandro Sureda, con abono y descuento de la cantidad que entregó á la Morena por el primitivo precio y sus réditos al 5 por 100 desde aquella época; lo cual realizado, se le pusiese inmediatamente en posesion de la finca comprada; y que si prefiriese la rescision de la venta, le devolviese el vendedor la Morena la expresada cantidad del precio con abono de los mismos intereses:

Resultando que pedidas por el demandado ciertas aclaraciones de la sentencia anterior, y declaradas sin lugar por la Sala juzgadora, interpuso el actual recurso de casacion por haber sido infringidas en su sentir:

Primero, las leyes 1.ª, tít. 4.°; 38 y 56, tít. 5.°, Partida 5.ª, y la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que se declaraba á favor de la Morena el derecho de rescindir el contrato por lesion, sin embargo de haberlo renunciado en la escritura haciendo gracia y donacion al comprador del exceso, si le hubiere, en el mayor valor de la cosa:

Segundo, la misma ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la 20, tít. 5.°, Partida 5.ª, porque habiendo versado el contrato, segun resultaba de la escritura, bajo la calificacion esencial dada á la cosa, objeto del mismo, como tierra labrantía y no como piés de sitio, se apreciaba ó calificaba de distinta manera de la que aparecia en aquel documento:

Tercero, las leyes 56, tít. 5.°, Partida 5.ª, y 3.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que se declaraba rescindido el contrato por lesion, siendo así que no podia haberla respecto al vendedor, cuando, pendiente pleito sobre la cosa, se adquirian derechos inciertos que venian á constituir la compra á riesgo y ventura, y cuando declarado por los peritos, al fijar el precio, que el terreno en cuestion no valia más que 2.300 rs., el vendedor la Morena habia recibido 10.500:

Cuarto, las leyes 1.ª y 39, tít. 28, Partida 3.ª, y 23, título 5.°, Partida 5.ª, porque se limitaban los productos de la finca, menoscabando el derecho del dueño, al fijar, como lo hacia la sentencia, un rédito al capital ó precio en que se hizo la enajenacion:

Quinto, la 28, tít. 5.°, Partida 5.ª, pues no habiéndose accedido á la declaracion solicitada para que se designasen los piés de sitio que la Morena debia entregar á Gayo, que, siendo una fanega de variacion de dichos piés en cantidad, era muy superior al terreno que hoy existe como labrantío, se habia falseado la esencia del contrato:

Sexto, la jurisprudencia admitida por los Tribunales, de que «del precio de la finca vendida se deduzcan las cargas que la misma tenga,» porque tampoco se habia hecho la aclaracion solicitada sobre el particular; y

Sétimo, la regla 25, tít. 34 de la Partida 7.ª, toda vez que se admitía la demanda en el concepto de haber sido engañado la Morena al vender por piés de sitio, siendo así que lo hizo por fanegas y teniendo conocimiento exacto del terreno:

Habiéndose citado además en este Tribunal Supremo como infringidas igualmente las leyes 6.ª y 7.ª del tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se contiene en las sentencias de este Supremo de 28 de Julio de 1846, 21 de Setiembre de 1859, 7 de Mayo de 1860 y 31 de Diciembre de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que por la escritura de 25 de Mayo de 1856 fué vendida la cuarta parte de un terreno labrantío de cuatro fanegas, cuya situacion y linderos se especifican, sin que el texto claro y explícito de aquella permita la menor duda de que sobre la cosa vendida, tal como se califica, recayó la voluntad y unánime consentimiento de las partes contratantes:

Considerando que el destino, uso ó aprovechamiento de la cosa vendida corresponde libre y exclusivamente al comprador, no mediando pacto en contrario, como así bien los resultados ventajosos ó perjudiciales, sin que esto afecte en nada al precio convenido al tiempo de la venta; y que el vendedor no ignoraba la creciente estimacion de tales terrenos por su inmediacion al recinto de Madrid, destinándolos á solares para edificar, lo cual pasaba á su vista como público y notorio, y suministra una prueba evidente el hecho de haber vendido en 10.500 reales lo que no valia más de 2.300 como terreno labrantío:

Considerando que cuando se verificó el contrato la pertenencia del terreno de cuatro fanegas, de que formaba parte la porcion vendida, se hallaba pendiente de litigio promovido contra el vendedor, y por tanto sus derechos no eran ciertos, y tomaba sobre sí el comprador el riesgo de los resultados, exponiéndose á perder el precio satisfecho sin adquirir la cosa comprada; y que con presencia y conocimiento de todas estas causas se convino en el precio y se concertaron los demás pactos contenidos en la referida escritura:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, el vendedor no padeció engaño en la estimacion y precio de la cosa que vendia, sin que por otra parte hubiese términos hábiles para su apreciacion, por el estado litigioso de aquella cuando se verificó la venta, la sentencia de 1.° de Junio de 1861, que declara procedente la rescision por lesion enorme, infringe la ley 3.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la regla 25, tít. 34 de la Partida 7.ª, y es contraria á la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1857, en cuanto por inexacto fundamento, cual es el de suponer vendido por piés y para edificar el terreno que lo fué como labrantío, se ha violado la ley de la materia, que es el contrato consignado en la referida escritura de 25 de Mayo de 1856, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Juan Feito Gayo, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia pronunciada en 1.° de Junio de 1861 por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Ventura de Colsa y Pando. = José María Cáceres.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Marzo de 1863. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por D. Alfonso Portillo con Julian Casas, sobre rescision de la venta de un caballo:

Resultando que por documento privado de 1.° de Junio de 1859 declaró Julian Casas recibir de D. José Hidalgo y Terron la cantidad de 6.500 rs. en que le habia vendido un caballo para Doña Matilde Taranco, segun manifestacion del mismo:

Resultando que á los tres dias escribió Hidalgo á Casas diciéndole que el caballo tenia *tiro al aire y al ronzal*, lo cual era vicio redhibitorio que anulaba el contrato, por lo que, si al dia siguiente hasta las diez de la mañana no mandaba por él y no le devolvia los 6.500 rs., no extrañase que lo reclamara judicialmente:

Resultando que á instancia de Doña Matilde Taranco certificaron en el dia 4 dos Profesores de veterinaria militar que el caballo, no solo cogia el ronzal con los dientes, sino que se apoyaba fuertemente en él contrayendo el cuello con ruido gutural muy pronunciado, cuyos fenómenos se repitieron á su presencia varias veces en el espacio de un minuto; por lo que, atendiendo al desgaste del borde externo de los dientes incisivos de la mandíbula anterior, particularmente de las pinzas, no dudaban que el caballo padecia el vicio conocido con el nombre de *tiro al ronzal*, incluido en los casos redhibitorios, puesto que, habiéndose comprado de buena fe, no intervino ningun Profesor veterinario, y por consiguiente era nula la venta, segun la jurisprudencia veterinaria:

Resultando que D. Alfonso Portillo, marido de Doña Matilde Taranco, presentó demanda en 16 de Julio del mismo año pidiendo se condenase á Julian Casas á que recibiera el caballo y le entregase los 6.500 rs. que recibió por él, con más todos los gastos, daños y perjuicios causados y todas las costas:

Resultando que Casas solicitó se desestimase la pretension de D. Alfonso Portillo con las costas; y expuso que, al manifestar D. José Hidalgo que queria ver el caballo para comprarlo, se lo entregó repetidas veces y en distintos dias, y le dijo al consumar el contrato que podian probarle y hacer reconocer, porque la venta habia de ser lisa y llana, sin quedar sujeto á responsabilidad ni reclamacion: que el caballo se entregó con cabezada y cadena para atarle al pesebre, y debió hacérsele tomar el vicio que se indicaba, si es que lo tenia, despues del contrato, aplicando sustancias al ronzal, lo cual era posible y frecuente que sucediera en cualquier caballo; por último, que siendo visible el vicio ó defecto, pudo y debió notarse en las observaciones y experiencias para que se entregó, caso de que existiese tal vicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, fué uno de los extremos de ella el nuevo reconocimiento que hicieron del caballo dos Profesores de veterinaria en 28 de Julio de 1860, viniendo á afirmar no les cabia duda de que dicho padecimiento databa de algunos meses:

Resultando que habiendo dictado sentencia el Juez en 12 de Noviembre del mismo año, la confirmó la Sala tercera de la Audiencia con las costas de ámbas instancias en 18 de Mayo de 1861, en cuanto por ella se declaraba rescindido y sin efecto ni valor alguno legal el contrato de venta del caballo en cuestion, y se condenaba á Julian Casas á recibirlo, y devolver y entregar á D. Alfonso Portillo los 6.500 rs. de su precio, y declaraba asimismo que los gastos de depósito y manutencion del referido caballo eran de cuenta del D. Alfonso hasta que tuviere efecto la devolucion; y

Resultando que contra ese fallo dedujo Casas recurso de casacion porque se habian infringido, en su sentir, las leyes 65 y 66, tít. 5.°, Partida 5.ª, citadas en la sentencia, en razon á que él no conocia el vicio del caballo y contrató con el apoderado del comprador no ser responsable de los vicios de la cosa, por no querer aquel la compra con el reconocimiento de costumbre; habiéndose adicionado en este Supremo Tribunal la infraccion de la ley 20, tít. 12 de la misma Partida 5.ª, puesto que al mandatario José Hidalgo correspondia responder de los daños y perjuicios que resultasen del contrato;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que con arreglo á la ley 65, tít. 5.° de la Partida 5.ª, la accion redhibitoria, ó sea la que compete al comprador de un animal cualquiera contra el vendedor para devolvérselo y recobrar su precio *si tuviese alguna mala enfermedad ó tacha por que valiese ménos*, es eficaz, bien sea que este sepa el defecto ó vicio de que adolece y no lo diga, ó bien que lo ignore:

Considerando que siendo un hecho demostrado en estos autos, y así reconocido por las partes, que el caballo vendido por el recurrente padece el vicio conocido en la veterinaria con el nombre de *tiro al ronzal*, la cuestion ha versado sobre si tal defecto existia al tiempo de verificarse la venta, ó si lo adquirió con posterioridad, so-

bre lo cual se ha practicado prueba testifical y pericial apreciada por la Sala, segun aparece en la sentencia y con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando que habiéndose celebrado el contrato sin que el vendedor hubiese manifestado *paladinamente* la tacha ó enfermedad del caballo, el comprador, *non seyendo sabidor*, no pudo aceptarlo ni recibirlo por suyo con arreglo á la ley 66 del mismo título y Partida, y que por lo expuesto las dos leyes citadas en que se apoya la sentencia no han sido infringidas:

Considerando que la 20, tít. 12 de la misma Partida, que establece *que si aquel que recibe el mandamiento face algun engaño, ó por su culpa viene daño al otro, que es tenudo de pecharle todo el daño que le viniere por razon del*, que se cita igualmente como infringida, no es aplicable al caso de este pleito, ni aun en tal hipótesis pudiera aprovechar al recurrente que no fué el mandante, ni puede por consiguiente ejercitar accion alguna por este concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Casas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada; devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar: Gabriel Ceruelo de Velasco.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzaragay.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 790 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
12.396	100.000	Barcelona.
1.446	40.000	San Sebastian.
12.726	20.000	Santander.
2.200	10.000	Madrid.
2.760	8.000	Idem.
11.279	3.000	Gijon.
14.004	2.000	San Roque.
1.415	2.000	Badajoz.
1.015	1.000	Madrid.
5.513	1.000	Idem.
3.536	1.000	Teruel.
11.944	1.000	Liria.
14.159	1.000	Madrid.
2.072	1.000	Puerto de Santa María.
2.062	1.000	Zaragoza.
10.098	1.000	Barcelona.
930	1.000	Illescas.
14.959	1.000	Durango.
3.802	1.000	Madrid.
3.951	1.000	Barcelona.
8.760	1.000	San Sebastian.
45	1.000	Madrid.
7.979	1.000	Coruña.
156	1.000	Pontevedra.
2.996	1.000	San Sebastian.
11.350	1.000	Málaga.
9.776	1.000	Barcelona.
10.986	1.000	Reus.

En los sorteos celebrados en este dia, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas, y con los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Manuela Compte, hija de D. Bautista, Miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Simona Sabroso y Sanchez de José, Hospicio.
Vicenta Meras de Lúcas, Colegio de la Paz.
Filomena del Alamo de N., Hospicio.
Manuela Fernandez de José, id.
Concepcion de la Paz de Matías, Colegio de la Paz.
Madrid 30 de Marzo de 1863.—Hazañas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de Abril de 1863.

Constará de 30.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 225.000 pesos en 1.330 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1	de	45.000
1	de	16.000
1	de	10.000
1	de	6.000
1	de	3.000
25	de 1.000	25.000
30	de 500	15.000
30	de 400	12.000
1.240	de 75	93.000
1.330		225.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expenderán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 11 de Abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de Marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.*

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de Abril del presente año, y terminará en 15 del expresado mes de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ámbas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1.000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones qué haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, prévio reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1.000 por la segunda y 1.500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4.000 rs. vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, prévia liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de........ céntimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito prévio, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 11 del próximo mes de Abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 31 de Enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Fernando Buitureira.—V.º B.º—Duque de Sesto. —1

Junta general de Estadística.

Direccion de operaciones geodésicas.

Siendo necesarias varias caballerías para conducir los instrumentos de las brigadas geodésicas en la próxima campaña, las personas que deseen contratar este servicio pueden acudir al local ocupado por la Direccion de las mismas, sita en el Palacio de las Rejas (frente al Senado), de diez á tres de la tarde los dias no festivos, desde el de la fecha hasta el 20 del próximo mes de Abril, en que tendrá lugar la subasta en la mencionada Direccion, á las doce de la mañana, para enterarse de las condiciones á que ha de sujetarse el mencionado servicio, y presentar sus proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Director, Joaquin Blake.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de...... enterado del pliego de condiciones formado para contratar las caballerías necesarias para conducir los instrumentos de las brigadas geodésicas en la próxima campaña, se obliga á facilitar á (tal) brigada (tanto número) de caballerías, ínterin duraren sus operaciones, por el precio de (en letra) diarios cada caballería; sujetándose además en un todo á lo prevenido en dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Ayuntamiento constitucional de la M. N. y M. L. villa de Ochandiano.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, y la anuncia el Ayuntamiento para que los aspirantes á ella, que deberán tener la calidad de Médico-cirujano, puedan presentar sus solicitudes y documentos que les convengan en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* oficial de Madrid. Dicha plaza tiene asignada la dotacion de 10.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y además 1.000 rs. cuando ménos de los circunvecinos feligreses de la parroquial de esta, distantes un cuarto de hora el más lejano del centro de la villa; y tiene la ventaja de no necesitar caballería por ser reunida la poblacion, y solo en casos urgentes, ó cuando el Cirujano se halle ocupado, tendrá que ejercer la cirujía; constando las obligaciones que ha de contraer el agraciado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Ochandiano 24 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Nicasio de Garameno.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Anselmo de Murgoitio. 1694

Alcaldía constitucional de Quero.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Quero. Su dotacion consiste en 9.000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos á cargo del Ayuntamiento. La poblacion es sana, y consta de 408 vecinos; se halla situada en la línea del ferro-carril del Mediterráneo, distante de la capital de provincia, Toledo, 13 leguas; de Quintanar de la Orden, cabeza de partido, tres: tiene buenas y abundantes aguas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, que le serán admitidas, sujetándose á las condiciones que obran en el expediente, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría.—José Encinas. 1706

Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Ildefonso Palazon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza creada de Farmacéutico titular en la misma, el Ayuntamiento que presido en sesion de este dia ha dispuesto se anuncie nuevamente por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. La dotacion de dicha plaza consiste en 2.200 rs. satisfechos de los fondos de propios por mensualidades vencidas y por solo el suministro gratis de las medicinas que necesitaren los pocos pobres de solemnidad que existen, el que se efectuará por la oportuna receta visada por mi autoridad, quedando el resto de los 800 vecinos que componen este pueblo en el deber de satisfacer las que necesitaren para sí y para el considerable número de caballerías que invierten sus respectivas labores. Los Farmacéuticos que con el debido título aspiren á dicha plaza remitirán las solicitudes correspondientes á esta Secretaría municipal, acompañando certificado de buena conducta y tiempo que ejercen su profesion.

Navas de San Juan 18 de Enero de 1863.—Alonso Palazon.—P. A. D. A. C., Manuel Buendía, Secretario. 1705

D. Ildefonso Palazon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por renuncia de los Profesores que la servian han quedado vacantes las titulares de Medicina y Cirugía en esta poblacion, por cuyo efecto el Ayuntamiento que presido, asociado de mayores contribuyentes y en sesion de este dia, ha acordado se establezcan como en sustitucion de aquellas dos nuevas plazas titulares de Médicos-cirujanos, dotada cada una con rs. vn. 10.000, en esta forma: 2.750 rs. del presupuesto municipal, pagaderos por mensualidades vencidas por la asistencia á los pobres, actos de oficio y reconocimientos de quintas, y los 7.250 restantes por igualas voluntarias con los vecinos, cuyo cobro por trimestres practicará el Municipio á los citados titulares segun mejor convenga. Los aspirantes á dichos cargos podrán presentar sus respectivas solicitudes, acompañadas de certificacion bastante á probar el tiempo que llevan de ejercer sus profesiones, en esta Secretaría municipal dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Navas de San Juan 18 de Enero de 1863.—Alonso Palazon.—P. A. D. A. C., Manuel Buendía, Secretario. 1705

Audiencia de Granada.

PARTIDO JUDICIAL DE UGÍJAR.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los cuadernos y libros de traslaciones de dominio pertenecientes á los pueblos que componen el Registro de dicho partido (1).

Pueblo de Valor.

D. José del Castillo, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1830.

Antonio Fernandez, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1831.

Pedro Juarez, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1832.

D. José del Castillo, tierras, no consta el pago ó distrito; permuta en 1832.

El mismo, bancal, no consta el pago ó distrito; venta en 1834.

Nicolás Martin, tierras, no consta el pago ó distrito; venta en 1834.

Juan Pelegrina, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1834.

José Ruiz, solar, no consta el pago ó distrito; venta en 1835.

Serafin Covo, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1835.

Antonio Granados, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1836.

Juan del Puey mayor, casa, no consta el pago ó distrito; permuta en 1837.

Francisco Moreno Moreno, haza, no consta el pago ó distrito; venta en 1838.

D. José Soria, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1839.

D. Miguel Soria, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1839.

D. José Castillo, vínculo, no consta el pago ó distrito; venta en 1840.

D. Juan Muñoz, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1841.

D. Francisco Puga, bancales, no consta el pago ó distrito; venta en 1845.

D. Francisco Martin, cortijos, no consta el pago ó distrito; venta en 1844.

Doña Dolores Soria, cortijos en Cebadillas, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1845.

D. Antonio María Castillo, fincas, no consta el pago ó distrito, gravadas con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion en 1845.

Doña Purificacion Soria, tierra, no consta el pago ó distrito, gravada con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion de censo en 1846.

D. José Soria, fincas, no consta el pago ó distrito, gravadas con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion de censo en 1846.

D. Francisco Martin Rincon, fincas, no consta el pago ó distrito, gravada con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion de censo en 1846.

Doña Presentacion Soria, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1846.

Ana Ventura Linares, casa en Cantarranas, no constan sus linderos; particion en 1847.

María Granados, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; particion en 1848.

Ana Martin Covo, casa en Cohyar, no constan sus linderos; particion en 1849.

Miguel Lopez, casa y huerto en Iglesia, no constan sus linderos; particion en 1849.

Ana Ventura Linares, tierra en Rio, no constan sus linderos; particion en 1847.

D. Serafin Covo, tierra en Cohyar, no constan sus linderos; particion en 1848.

María Granados, viña en Espinar, no constan sus linderos; particion en 1848.

Ana Martin Covo, viña en Corral Pelado, no constan sus linderos; particion en 1849.

María Puga, tierra en Corral del Pecho, no constan sus linderos; particion en 1849.

Miguel Lopez, tierra, no consta el pago ó distrito ni el año de su particion.

D. Francisco Pedro Fernandez, tierra en Cohyar, no constan sus linderos; particion en 1849.

Doña Martirio Fernandez, no consta la finca, pago ó distrito; particion en 1849.

El Ayuntamiento de Valor, tierra, no consta el pago ó distrito, gravada con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion en 1850.

No consta el nombre del interesado, la finca ni pago ó distrito, gravada con un censo cuyo dueño no se expresa: redencion en 1850.

Isabel Mercado, secano, no consta el pago ó distrito; particion en 1850.

Cándida Mercado, secano, no consta el pago ó distrito; particion en 1850.

Doña Dolores Mercado, viña en Almesar, no constan sus linderos; particion en 1851.

Antonio Quero, nogal, no consta el pago ó distrito; particion en 1851.

José Sanchez Juarez, tierra en las Balsas, no constan sus linderos; particion en 1851.

María del Cármen Sanchez, huerto, no consta el pago ó distrito; particion en 1851.

Francisco Ruiz, olivos, no consta el pago ó distrito; venta en 1851.

María Josefa del Puey, tierra en Chortal, no constan sus linderos; particion en 1851.

Petronila del Puey, tierra en Chortal, no constan sus linderos; particion en 1851.

María del Cármen Covo, tierra en Cruz de Aragon, no constan sus linderos; particion en 1851.

Doña María Isabel Covo y Covo, molino y árboles en Cercado, no constan sus linderos; particion en 1852.

Doña Francisca Clara Covo Covo, molino y castaños, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

Doña María del Mar Covo Covo, castaños, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

El Ayuntamiento de Valor, tierras en Cejon y viñas; no constan sus linderos; embargo en 1852.

Doña Angustias Castillo y Soria, tierras, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

Doña María Josefa Moreno, viña y tierras en Peñas, no constan sus linderos; particion en 1853.

José Sanchez Padilla, tierra en Nechite, no constan sus linderos; particion en 1853.

D. José Castillo Martin, tierra en Fuente de los Bolos, no constan sus linderos; venta en 1853.

Antonio Martos Fernandez, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1854.

Doña Isabel María Covos, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1855.

Doña Angustias Castillo, tierra en Gibano, no constan sus linderos; particion en 1855.

El Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, tierra en Hondo, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1855.

El Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, tierra en Cañadas, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1855.

El Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, tierra en Tesoros, no constan sus linderos, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1855.

D. Antonio Castillo, tierra en Garavatos, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1855.

Serafin Juarez, corral, no consta el pago ó distrito; permuta en 1856.

D. Antonio Castillo, tierra en Almendros, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

El mismo, tierra en Rambla, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

El mismo, tierra en Almendro, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

José Antonio Soto, tierra en Tesoros, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

El Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, tierra en Cañada, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

José Muñoz, tierra en Espesura, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

El Excmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, tierra en Pueblezuelo, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

D. Antonio Garrido, haza, no consta el pago ó distrito, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

Doña Dolores Martin Soria, molino en Cebadillas, no consta el pago ó distrito; particion en 1857.

D. José Figueras y Fuster, tierra en Espesuras, no constan sus linderos; particion en 1860.

Dolores Martin Hermoso, molino en Almezar, no constan sus linderos; particion en 1861.

D. Manuel Fernandez Soria, huerto, no consta el pago ó distrito; particion en 1861.

Doña Dolores Fernandez, no consta la clase de finca, pago ó distrito; particion en 1861.

D. José Garrido, tierra en Pueblezuelo, no constan sus linderos; redencion en 1862.

María del Cármen Sanchez, casa en Portel, no constan sus linderos; particion en 1851.

Petronila del Puey, casa en Iglesia, no constan sus linderos; particion en 1851.

Isabel Juarez, casa en Carnecería, no constan sus linderos; particion en 1851.

Doña Francisca Clara Covo, almazara, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

La Subdelegacion de Rentas, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; embargo en 1852.

Magdalena Juarez, corral en Corrales, no constan sus linderos; particion en 1853.

Francisco Molina, no consta la clase de finca, en corral del Pelao; particion en 1853.

María Martin, bancales en Castaño, no constan sus linderos; particion en 1853.

Doña Isabel Martos, bancal en Valor alto, no constan sus linderos; particion en 1854.

D. José Molina, tierra en Posturas, no constan sus linderos; particion en 1854.

Josefa Juarez, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; particion en 1854.

Antonia Jimenez, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1854.

D. José Fernandez Fernandez, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1854.

Cándida Mercado, casa, no consta el pago ó distrito; adjudicacion en 1855.

José Fernandez, casa, no consta el pago ó distrito; adjudicacion en 1855.

Doña María Angustias Castillo, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

María Sanchez, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; particion en 1855.

José Linares, casa y viña, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

José Castillo, tierra y viña, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

José Gutierrez, casa en Tableta, no constan sus linderos; particion en 1855.

María Mingorame, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Rosa de Aro, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; particion en 1855.

Antonio Luis Hermoso, viña en cuesta del Espinar, no constan sus linderos; particion en 1855.

Agustina Garzon, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Luis Mercado, tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Mercedes Muñoz, tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

María Sanchez, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; particion en 1855.

Isabel Covo, huerto, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Isabel Martin, viña en Espinar, no constan sus linderos; particion en 1855.

D. Tomás Covo, eras, no consta el pago ó distrito ni linderos; particion en 1856.

Santiago Ortega, casa en Barrio alto, no constan sus linderos, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

D. Antonio Hermoso, casas en Carnicería, gravadas con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

María Teresa Juarez, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; particion en 1857.

D. Antonio Gutierrez, olivos, no consta el pago ó distrito ni linderos; particion en 1857.

José Gutierrez, casa en Tableta, no constan sus linderos; venta en 1857.

D. Juan Antonio Soria, casa en Estacion, no constan sus linderos; particion en 1857.

Doña María Magdalena Sanchez, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1860.

Luis Celedonio García, casa en Torrecilla, no constan sus linderos; venta en 1861.

D. José Garrido, casa en Barrio alto, no constan sus linderos; redencion de censo en 1862.

Pueblo de Yator.

Doña Teresa Villodres, viña, no consta el pago ó distrito; venta en 1831.

D. Juan Martinez, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1832.

D. Ignacio Jimenez, cortijo, no consta el pago ó distrito; venta en 1833.

D. Antonio Ruiz, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1834.

D. José Pelegrina, viña, no consta el pago ó distrito; venta en 1835.

D. Eusebio Benegas, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1838.

Onésimo Ortiz, casa en barrio de Enmedio; venta en 1840.

Agustin Ruiz, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1840.

Francisco Maldonado, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1840.

Francisco Aranda Ruiz, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1841.

Bernabé Mellado, viña, no consta el pago ó distrito; venta en 1842.

D. Juan Moreno Ortega, cortijo y tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1842.

D. José Castillo, olivos, no consta el pago ó distrito; venta en 1842.

Doña Soledad Roda, no consta la clase de finca ni el pago ó distrito ni linderos; permuta en 1843.

D. Antonio Ruiz, tierra en Cámara, no costan sus linderos; redencion en 1847.

Bernardo Ortega, tierra en Colmanes, no constan sus linderos; particion en 1848.

Juan Salinas, casa en Callejon, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; permuta en 1847.

Juan Ruiz, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1849.

Mariano Moreno, casa, no consta el pago ó distrito, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; particion en 1851.

D. Simon Maldonado, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1852.

Vicente Padilla, casa en Umbría, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1852.

María Ruiz Medina, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

Juan Salinas, olivos en Fuente del Peral, no constan sus linderos; venta en 1848.

José Bogas, viña, no consta el pago ó distrito; particion en 1849.

D. Francisco Antonio Lopez, tierra en Hazas, no constan sus linderos; venta á retro en 1850.

Antonio Martin Romera, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1851.

Bartolomé Linares, tierra en Colmenas; venta en 1851.

Antonio Ruiz, huerto, no consta el pago ó distrito; adjudicacion en 1851.

Mariana Moreno, haza en Mediasfanegas, no constan sus linderos; particion en 1851.

Bernardino Lopez, tierra y molino, no consta el pago ó distrito; particion en 1851.

María Lopez, tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1852.

María del Cármen Sanchez, viña en Cerro de Cruz, no constan sus linderos; particion en 1852.

D. Antonio Ruiz, tierra en Cerradura; venta en 1854.

El mismo, hazas en Fanegas; venta en 1854.

Josefa Vela, almazara en Triana, no constan sus linderos; particion en 1854.

Francisco Salado, casa en Umbría, no constan sus linderos; particion en 1854.

Mercedes Perez, cortijo y tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1854.

José Castillo, tierras en Fanegas, no constan sus linderos; particion en 1855.

Antonia Ruiz, casa en San Martin, no constan sus linderos; particion en 1855.

José Toro, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Dolores Moron, tierra en Cortijuelo, no constan sus linderos; particion en 1855.

Isabel Pelegrina, secano, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Francisco Ruiz, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Fernando de Toro, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Doña Trinidad Lopez, molino en Plaza, no constan sus linderos; particion en 1857.

Antonio Medina, molino en Plaza, no constan sus linderos; particion en 1857.

D. Fernando Ruiz, olivos, no consta el pago ó distrito; venta en 1858.

Doña Joaquina Lopez, olivos, no consta el pago ó distrito; particion en 1859.

Doña María Ruiz Carrillo, olivos, no consta el pago ó distrito; particion en 1861.

Gabriel Toro, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

D. José Ruiz, almazara, no consta el pago ó distrito; particion en 1861.

Pueblo de Yegen.

José Romero, tierra en Cerro, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1830.

No consta el nombre del interesado, casa en Rubio; venta en 1834.

D. Eusebio Benegas, huertos, no consta el pago ó distrito; venta en 1835.

D. José de Roda, majuelo, no consta el pago ó distrito; venta en 1836.

Francisco Manzano, olivo y tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1836.

Doña Ana Ortega, bienes, no consta el pago ó distrito; venta en 1837.

José Pelegrina, solar de casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1841.

Rafaél Callejon, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1842.

José Sanchez, casas, no consta el pago ó distrito; permuta en 1843.

Doña María Ortega, tierra, no consta el pago ó distrito; venta en 1845.

María Josefa Moreno, no consta la clase de finca, pago ó distrito, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; particion en 1855.

El Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Soria, agua, no consta el pago ó distrito; redencion de censo en 1846.

Doña María Josefa Benegas, no consta la clase de finca, pago ó distrito; particion en 1846.

Ana del Pozo, no consta la clase de finca, pago ó distrito, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; particion en 1846.

Doña Concepcion Moreno, peñas de la cal, no consta el pago ó distrito; redencion de censo en 1847.

D. Juan Moreno Ortega, tierra en Fuente Pila, gravada con carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1848.

Isabel Pelegrina, tierra en Fontanal, venta en 1848.

Manuel Manzano, casas, no consta el pago ó distrito; venta en 1847.

D. Francisco Benegas Mingosance, almazara en la Plaza, no constan sus linderos, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; particion en 1850.

El Ayuntamiento de Yegen, suertes, no consta el pago ó distrito, gravada con un censo cuyo dueño no se expresa; redencion en 1850.

D. José Tellez, fincas, no consta el pago ó distrito; redencion en 1850.

D. Juan Moreno Ortega, morales, no consta el pago ó distrito; particion en 1851.

D. Félix Martos, tierra en Fuerte, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1852.

D. Miguel Moreno, tierra en Cruz, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1852.

Pedro Moreno Moreno, moral, no consta el pago ó distrito; venta en 1853.

Doña María Josefa Moreno, tierra en Cerro y Fuente, no constan sus linderos; particion en 1853.

D. Serafin Moreno, tierra en Calvario, no constan sus linderos; particion en 1853.

D. Félix Martos Fernandez, tierra en Cerro del Calvario, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1853.

María Antonia Moreno, tierra en Barrio, no constan sus linderos, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; particion en 1854.

D. José Juarez, huerto, no consta el pago ó distrito, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1856.

Juan Gándara, tierra en Eras, gravada con una carga cuyo dueño no se expresa; venta en 1857.

D. José María Lopez, tierra, no consta el pago ó distrito; permuta en 1858.

D. Santiago Santiago, morales, no consta el pago ó distrito; particion en 1859.

D. Juan Moreno Ortega, moral en Gamellon, no constan los linderos; particion en 1859.

Presentacion Caña Almendros, tierra, no consta el pago ó distrito ni linderos; particion en 1859.

D. Miguel Callejon, tierra y viña, no consta el pago ó distrito; venta en 1861.

D. Miguel Moreno, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1853.

D. Serafin Moreno, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1853.

Marta Moreno, tierra en Nueve marjales, no constan sus linderos; particion en 1855.

Manuel Moreno, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Ana Jimenez, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

María Moreno, tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Antonia Ortega, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

María Teresa Pelegrina, tierra en Alamos, no constan sus linderos; particion en 1855.

Manuel Pelegrina, tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

María del Cármen Vazquez, casa y viña, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Mariano Vazquez, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; particion en 1855.

Rosario Pelegrina, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1856.

Concepcion Vazquez, casa, no consta el pago ó distrito; particion en 1856.

D. Antonio Benegas, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1860.

José Ortega, casa, no consta el pago ó distrito; venta en 1861.

Pueblo de Ugíjar.

La obra pia de Córdoba, casa, no consta el pago ó distrito; censo y memoria en 1768.

D. Juan Covo, molino harinero, no consta el pago ó distrito; patrimonio en 1769.

El Sacromonte de Granada, huerta, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1770.

D. Juan Antonio del Castillo, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; venta á censo en 1771.

D. José Acosta, huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1771.

La Inquisicion de Granada, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1771.

Bartolomé Sanchez, huerta, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1771.

Doña Isabel Badivieso, tierra, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1772.

El voto de Santiago, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1773.

Juan Sedeño Espinosa, huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1774.

La iglesia de Picena, olivo, no consta el pago ó distrito; memoria en 1774.

La iglesia de Ugíjar, tierra, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa y huerta, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, huerto, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, huerto, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casas, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de censo en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa y huerta, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de censo en 1775.

El convento de Ugíjar, tierras, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La iglesia de Ugíjar, casa y huerta, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, casa y huerta, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de aniversarios en 1775.

La misma, huertos, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de aniversarios en 1775.

La misma, casa y tierras, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, huerto, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de memoria en 1775.

La misma, molino de aceite, no consta el pago ó distrito; fundacion de capellanía en 1775.

D. Celedonio Salazar, casa-huerta, no consta el pago ó distrito; fundacion de capellanía en 1775.

D. Damian Suarez, hacienda, no consta el pago ó distrito; venta á censo en 1775.

(1) Véanse las *Gacetas* de ayer y anteayer.

El Tesorero de fábricas, huerta, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1776.
Los diezmos de Granada, tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1776.
Los avises de la iglesia de Ugíjar, hazas, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La fábrica de la misma iglesia, huerto lescado, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los avises de la misma, haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La fábrica de la misma, huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los avises de la misma, casa y macavér, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, huerta y casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La fábrica de la misma, tierra, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los avises de la misma, haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, viña y haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, huerta y morales, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, casa y moral, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, huerto y morales, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, casa y tierras, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
Los mismos, casas y hazas, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La iglesia de Ugíjar, casa y horno, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
El Fisco de la Inquisicion, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1777.
El Tesorero de fábricas, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
La Renta de la Alcabala de Ugíjar, molino harinero, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
D. Pedro Leon Rodriguez, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
El Voto de Santiago, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
El Administrador de Excusados, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
D. Leon Guerrero, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
D. Fermin Peralta, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
El Hospital de Zaragoza, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca y censo en 1778.
D. Francisco Castillo, secano, no consta el pago ó distrito; patrimonio en 1780.
No se expresa el censualista, haza y viña, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1780.
Las casas excusadas, cercado, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1780.
El Fisco de la Inquisicion, casas, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de censo en 1780.
Las casas excusadas, tierras, no consta el pago ó distrito, hipoteca en 1772.
D. Agustin Perces, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1783.
D. Francisco Calvo, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1783.
El convento de Ugíjar, casa y tienda, no consta el pago ó distrito; hipoteca y memoria en 1783.
El mismo, casa, no consta el pago ó distrito; memoria en 1783.
Márcos Vela, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1783.
Antonio Herrera, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1783.
El Administrador de fábricas, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1784.
La iglesia de Santiago, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1784.
D. Márcos Cleto Pané, viñas, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1785.
El Tesorero de fábricas, cortijo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1786.
La Hacienda pública, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1786.
La Catedral de Granada, tierras, no consta el pago ó distrito; imposicion de censos en 1786.
Diego Palomar, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1786.
El Tesorero de fábricas, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1787.
No consta el nombre del interesado, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1788.
La Vírgen del Martirio de Ugíjar, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1788.
La misma, hazas, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1788.
La misma, haza y casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1788.
La misma, huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1788.
La misma, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1788.
La misma, haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1788.
Capellanía de Francisco Serrano, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de memoria en 1789.
El Sacromonte de Granada, huerta, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1790.
D. José Manuel Moreno, viña y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1791.
D. Melchor Antelo, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1793.
Rita Corral, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1795.
Nicolás Sanchez, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1796.
Juan Batalla, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1799.
El Pósito de Berchul, granja, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1799.
D. Tomás García, solar y casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca por censo en 1799.
D. Gaspar Salcedo, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1800.
La Junta de Diezmos, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1802.
La misma, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1802.
Estéban Nuñez, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1803.
La Junta de Diezmos, molino harinero, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1807.
D. José Zamos, casa y olivos, no consta el pago ó distrito; patronato en 1808.
Sacristía de la Catedral de Granada, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1808.
D. Juan Perez de la Cruz, casa en la Plaza, no constan sus linderos; imposicion de censo en 1808.
No consta el nombre del interesado, casa en la Gloria, no constan sus linderos; hipoteca en 1810.
Las casas excusadas, cortijo y tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1811.
La Junta de Diezmos, cortijo y tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1813.
D. Antonio Romero, tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1816.
D. Pedro Antelo, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1816.
El Sacromonte de Granada, solar de meson, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de censo en 1817.
D. Fermin de Peralta, bancales, no consta el pago ó distrito; hipoteca por censo en 1817.
D. Francisco Salazar, jardin, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1817.
D. Pascual Monterrey; olivos y majuelos, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1817.
D. Lorenzo Fresneda, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1818.
La Junta de Diezmos, haza, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1818.
D. José Rodriguez, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1820.
La Autoridad judicial, cortijo y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1822.
Raimundo Valverde, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1822.
La iglesia de Huetor Santillana, cortijo y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1824.
D. Fulgencio Iturriaga, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1824.
La Junta de Diezmos, bancal, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1824.
El Ayuntamiento de Ugíjar, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1825.
D. Francisco Javier Arroyo, oficio de Escribano, no consta el pago ó distrito; hipoteca por censo en 1825.
D. Juan Sedeño Espinosa, tierra, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1826.
La Hacienda pública, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1826.
El Ayuntamiento de Ugíjar, callejon, no consta el pago ó distrito; hipoteca por censo en 1829.
D. Vicente Moreno Tobar, no consta la finca, pago ó distrito ni linderos; hipoteca por censo en 1830.

D. Martin Pineda, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1831.
La Junta de Diezmos, cortijo y molino, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1835.
D. Francisco Antonio Valverde, oficio de Escribano en Ugíjar, hipoteca por censo en 1835.
D. Jerónimo de Mérida, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; fundacion de vínculos en 1836.
José Pelau, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1836.
La Hacienda pública, tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1838.
La misma, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1838.
D. Juan María Guillen, haza, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1845.
D. Cristóbal Enciso, bancal, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1846.
No consta el nombre del interesado, cortijo y tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1847.
No consta el nombre del interesado, tierras en Desarada; hipoteca en 1854.
No consta el nombre del interesado, tierras en rio Yator; hipoteca en 1859.
La Hacienda pública, tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1860.

Pueblo de Berehules.

Andrés de Rivas, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1770.
El Fisco de la Inquisicion, huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1771.
El mismo, huerto y morales, no consta el pago ó distrito; reconocimiento de censo 1771.
Tesorero de Rentas de Ugíjar, huerto y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1772.
Andrés de Rosas, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1773.
El convento de los Angeles de Granada, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1775.
El mismo, casa, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1775.
El mismo, huerta, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1775.
El mismo, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1775.
No consta el censualista, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1775.
Cristóbal Soto, casa y tierra, no consta el pago ó distrito; permuta con censo en 1775.
La iglesia de Berchul, casa y morales, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La misma, morales, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La misma, solar y huerta, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
La misma, no consta la clase de finca ni el pago ó distrito ni linderos; imposicion de censo en 1776.
No consta el censualista, haza en Ara altál, no constan sus linderos; imposicion de censo en 1776.
La iglesia de Alcutar, haza, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1776.
D. Jacinto Mousoles, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
La iglesia de Santiago, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
La misma, trance, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
José Peralta Jimenez, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1798.
Juan Clemente Batallas, casa y almazara, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1804.
D. Cárlos Fernandez, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1808.
La Junta de Diezmos, bancal, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1808.
D. Juan Zapata, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1808.
D. Jacinto Martinez, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1808.
Alejandro García, tierra y olivos, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1809.
La Junta de Diezmos, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1815.
La casas excusadas, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1816.
El Ayuntamiento de Almería, haza, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1817.
El Administrador de Almucias, haza, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1817.
No consta el interesado, bancales, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1817.
D. Diego Nuñez, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1818.
El Voto de Santiago, dos hazas, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1818.
D. Nicolás Perez, huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1819.
La Junta de Diezmos, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1825.
La misma, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1829.
D. Francisco Alonso Aguilar, huerto y bancales, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1830.
D. Juan Sanchez Rodriguez, casas, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1831.
D. Eusebio Redondo, tierras en Elechares, no constan sus linderos; hipoteca en 1850.
No consta el nombre del interesado, tierra en Barriohondillo, no constan sus linderos; hipoteca en 1846.
Juan Márcos Martinez, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1848.
D. José Guillen Roda, molino y tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1848.
D. Antonio Martinez, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1847.
Francisco Martin, tierra en Rosilla, no constan sus linderos; hipoteca en 1849.
El Administrador de los bienes del clero, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1849.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1849.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1849.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1849.
José María Sanchez Enciso, haza en Platera, no constan los linderos; hipoteca en 1849.
D. Juan Velasco, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1850.
D. Antonio Sanchez, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1850.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1850.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1850.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1850.
El mismo, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1850.
D. Eusebio Redondo y Cámara, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1853.
El mismo, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1854.
El mismo, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1856.
El mismo, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1856.
Juan Cervilla Ocaña, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1857.
No consta el nombre del interesado, tierra en Los Castillos, no constan sus linderos; hipoteca en 1859.

Pueblo de Cherin.

La capellanía de Doña Jacinta Hurtado, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo en 1768.
El Tesorero de fábricas, cortijo y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1769.
La iglesia de Cherin, tierra y macaveres, no consta el pago ó distrito; imposicion de censo de avises en 1769.
La misma, bienes, no consta el pago ó distrito ni linderos; imposicion de censo de avises en 1769.
La misma, no consta la clase de finca, pago ó distrito ni linderos; imposicion de censo de avises en 1769.
No consta el nombre del interesado, tierra y majuelo en Ungueira; hipoteca en 1779.
José Ortiz, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1785.
No consta el nombre del interesado, tierras y olivos en Hortichuela; hipoteca en 1787.
D. Félix Antonio Ruiz, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1797.
Domingo Martinez, casa y huerto, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1798.
D. Nicolás Suarez, cortijo y árboles, no consta el pago ó distrito; subrogacion de vínculo en 1807.
La iglesia de Santiago, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1825.
La misma, tierra, no consta el nombre ó distrito; hipoteca en 1826.
Nuestra Señora de Santa Ana, tierra en Acequia alta, no constan sus linderos; memoria en 1828.
La Junta de Diezmos, bancales, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1835.
D. Miguel Vazquez, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1838.
D. Francisco Antonio Enciso, huerto, no consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1842.
D. Julian Ruiz, haza, nó consta el pago ó distrito ni linderos; hipoteca en 1846.
El mismo, casa en Acequia alta; hipoteca en 1846.
D. Juan Romero, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1848.
El Ayuntamiento de Málaga, almazara en Era, no constan sus linderos; hipoteca en 1858.
Agustin Quintana, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1859.
Doña Rosa Guerrero, olivo en Callejon; hipoteca en 1861.

Pueblo de Cojayar.

D. Diego Ruiz, bancal, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1770.
No consta el nombre del interesado, molino y tierras, no consta el pago ó distrito; capellanía en 1775.
El Tesorero de fábricas, hazas, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1777.
El Marqués de Trujillos, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1778.
El Tesorero de Rentas, majuelo, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1789.
D. Luis de Gualda, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1791.
No consta el nombre del interesado, tierra en Canalon; hipoteca en 1793.
D. Cristóbal Enciso, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1796.
La Junta de Diezmos, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1814.
La misma, no consta la clase de finca ni el pago ó distrito; hipoteca en 1828.
D. Patricio Galdeano, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1831.
D. Francisco Almendros, fábrica de aguardiente, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1837.
Luis Jimenez, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1840.
D. Salvador Galdeano, viña y tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1842.
D. Francisco Garcia, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1842.
Francisco Montoro, casa, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1844.
D. Ignacio Jimenez, cortijo y tierras, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1845.
D. Juan Romero, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1845.
Los Sres. Casal y Remisa, huerta, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1846.
D. Gregorio Lupion, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1850.
D. Antonio Pelaez Linares, tierra y olivos, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1852.
D. Rafaél Aniceto Manzano, tierra, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1853.
D. Francisco Fernandez Maldonado, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1853.
D. Antonio Pedro García, olivos, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1856.
D. Felipe Mejía, viña, no consta el pago ó distrito; hipoteca en 1860.
No consta el nombre del interesado, tierra en Majadillas; hipoteca en 1860.

(*Se concluirá.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.=Escribanía de Cámara de Indias.=En virtud de providencia del Alcalde mayor de Sagua la Grande, en la isla de Cuba, auxiliada por otra de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal, se cita, llama y emplaza á Doña Rosalía Rivero y sus dos hijos, viuda y herederos de D. Domingo Betancourt, y á las demás personas que se conceptúen con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de aquel, consistentes en 75 ps. y medio real, á fin de que por sí ó por apoderado con poder bastante ocurran ante la referida Alcaldía mayor en el término de 90 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, á deducir las acciones de que se crean asistidos en el intestado de Betancourt; bajo apercibimiento de que trascurrido ese término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1863.=Rogelio Montes, habilitado.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Gonzalez, capataz ó trabajador en las obras del ferro-carril del Norte y tajo de la oficina, sito en término del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se sigue contra su primo Perfecto Vazquez por hurto.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Marzo de 1863.=Benigno Alvarez.=Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. 1331

D. Jose María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á Fernanda Lozano, natural de la villa de Fontanosas, en esta provincia, mujer de Juan Carrillo, vecino de Valencia, para que se presente inmediatamente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan de la causa criminal que en el mismo se sigue sobre hurto de unas pieles y abusos cometidos por el Teniente Alcalde de Fontanosas.

Dado en Almodóvar del Campo á 13 de Marzo de 1863.=Licenciado José María García Navarro.=Por su mandado, Manuel Fariño. 1404

D. Gaspar de Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por el óbito intestado de D. Pedro Porras Obregon, Presbítero, Cura párroco que fué en la villa de Virtus, Valle de Valdebezana, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en legal forma á deducirle ante este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno; prevenidos que de no hacerlo así se acordará lo procedente, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sedano á 26 de Marzo de 1863.=Gaspar Pereda.=Por su mandado, Toribio Diaz. 1707

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo y último edicto hago notorio que á consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Jacoba Gonzalez Caubillas, natural de San Martin de Nieva de Cameros, viuda y vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en ella el 25 de Diciembre de 1861, se formaron autos para la ocupacion y seguridad de sus bienes; y dado conocimiento á los parientes conocidos, se presentaron reclamando la entrega de aquellos Doña María Fernanda Gonzalez, hermana de la finada; D. Isidoro Eustasio de Olano; D. Ramon Alvarez Freige, esposo de Doña Juana María Goya; D. Tomás Goya y D. Lino Goya, este como padre de D. Pedro y D. Ceferino Goya, sobrinos carnales todos de la Doña Jacoba, vecinos aquellos de Vitoria y Entrena, y los dos últimos ausentes en América, lo cual tuvo efecto, pero imponiéndoles la prohibicion de no enajenar los raíces ínterin no acreditaren ser únicos herederos abintestato, y de que el D. Lino tuviese todavía el derecho de la pátria potestad sobre sus dos referidos hijos ausentes y de ignorado paradero. Posteriormente acudieron aquellos solicitando la declaracion legal de tales herederos, y por auto de 8 de Noviembre último se acordó llamar por edictos y término de 30 dias á todos los que se considerasen con derecho á los bienes de la finada, lo que tuvo efecto sin que durante dicho término se hayan presentado otros parientes que los ya referidos.

En su consecuencia he acordado providencia en 6 del corriente mandando hacer un segundo llamamiento por término de 20 dias para que todos los que se crean con derecho á dichos bienes comparezcan dentro de dicho plazo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á usar de su derecho, á cuyo fin se anuncie en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Valladolid á 16 de Marzo de 1863.=Demetrio Asenjo.=Por su mandado, Juan Lefort. 1713

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor D. Mariano García Sancha, se ponen á pública subasta por término de ocho dias, y para hacer pago á un acreedor, diferentes muebles y efectos justipreciados en la cantidad de 33.959 rs. vn.

Para su remate está señalado el miércoles 8 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiéndose que en los dias anteriores, de once de la mañana á las tres de la tarde, se hallarán de manifiesto dichos bienes en el Postigo de San Martin, números 11 y 13, cuarto segundo de la izquierda, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes convenga su adquisicion.

Madrid 28 de Marzo de 1863.=Sancha. 1714

D. Pedro Herrarte, Escribano por S. M. (Q. D. G.), del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fe que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha sustanciado una demanda de menor cuantía, en la que han recaido la sentencia y pronunciamiento que copiados á la letra dicen así:

Sentencia.=En la villa de Alcañices, á 28 dias del mes de Febrero de 1863, y en el pleito civil de menor cuantía que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una José Rodriguez García, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, como demandante; y de la otra Mauricio Alonso, vecino de Villarramiel, quien no se ha presentado en este juicio á pesar de haber sido requerido en debida forma, sobre la rescision de un contrato de permuta de dos mulos:

Resultando que por el Procurador Mato, á nombre del Rodriguez, se presentó demanda de menor cuantía contra el Alonso solicitando se le condene á recibir el mulo que permutó con el Rodriguez y entregue á este el suyo, pagándole los alquileres de otra caballería que buscó en reemplazo de aquel, y los gastos ocasionados en el depósito, porque al verificar la permuta, dice, convinieron en que el contrato quedaria sin valor alguno si cualquiera de los dos contratantes se arrepintiese despues de hacer el primer viaje; y como en el que hizo el Rodriguez á Zamora conduciendo la correspondencia pública al dia siguiente de la permuta notase ciertas faltas, á su regreso á esta villa intentó deshacer el contrato; pero como no estaba ya en ella el Mauricio, ni le encontró á pesar de las diligencias que practicó en su busca, no pudo verificarlo, y en su virtud pidió y obtuvo del Juez de paz de esta villa el depósito del mulo del Mauricio, á quien se citó para celebrar juicio de conciliacion y para contestar á la demanda, y no ha comparecido, habiéndose seguido este pleito en su ausencia y rebeldía:

Considerando que segun las declaraciones contestes de cuatro de los testigos de la prueba Manuel Calvo, Bartolomé Caballero, Valentin Bermudez y Benito Fernandez, folios 19 y siguientes, aparece que en el contrato de permuta de los mulos se puso la condicion de que si en el viaje que el demandante Rodriguez iba á hacer á Zamora no le acomodaba el mulo del Alonso quedaba sin efecto el contrato:

Que los testigos Bartolomé Caballero y Lucía Alonso, folios 19 vuelto y 22, aseguran que á los tres dias de haberse celebrado la permuta se presentó en su casa el Rodriguez en busca del Alonso para deshacer el trato, y no pudo esto tener efecto por haberse ausentado de esta villa el Alonso:

Considerando que en el contrato objeto de este pleito ha mediado una condicion resolutoria que constituyó á las partes en la imprescindible obligacion de cumplir lo pactado, y no habiéndose prestado á ello el demandado Mauricio Alonso ha estado en su lugar la demanda:

Vistas las leyes 38, 56, 57 del tít. 5.°, Partida 5.ª; la 3.ª y 4.ª del tít. 6.°, partida 5.ª, y por último, la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallo que debia declarar y declaro rescindido el contrato de permuta celebrado entre José Rodriguez y Mauricio Alonso, condenando á este á recoger su mulo del depósito en que se halla, y á devolver al Rodriguez el que le dió, abonándole los daños y perjuicios que por culpa del Alonso haya podido sufrir, y al pago de las costas.

Publíquese esta sentencia en el modo y forma prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.=José de Castro.

Pronunciamiento.=Dada, pronunciada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido, estando haciéndola pública en Alcañices dicho dia 28 de Febrero de 1863 por ante mí el Escribano, siendo testigos D. Manuel Herraste y Julian Cerezal, de esta vecindad.=Doy fe.=Testigos, Manuel Herrarte.=Julian Cerezal.=Ante mí, Pedro Herrarte.

Concuerda á la letra con los originales que obran en los autos referidos, á que me remito. Y en fe de ello, y para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales que fuese procedente, á instancia de José Rodriguez expido el presente que signo y firmo en Alcañices á 26 de Marzo de 1863.=Pedro Herrarte. 1715

Quien quisiere hacer postura á un carro apreciado en 280 reales, que de órden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se saca á subasta por término de ocho dias, de la pertenencia de D. Ramon Bernaldez, para hacer pago á Don Manuel Castañon de mayor suma que le es en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia 13 de Abril próximo, señalado para su remate, que admitirá la que hiciese siendo arreglada; advirtiéndose que dicho carro estará de manifiesto en el corral de limpieza, sito en la calle de San Opropio.

Madrid 27 de Marzo de 1863.=Antonio Valero y García.

José García, Notario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á solicitud de Ignacio Fernandez, como marido de Jacinta Boto, vecinos de Paredes de Nava, con el objeto de litigar en tal concepto contra los demás herederos de Alonso Boto; en cuyo incidente, sustanciado por los trámites de derecho y en rebeldía de los demandados, se ha mandado, digo, dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Frechilla, á 30 de Enero de 1863, vistos por mí el Doctor D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos sobre probar pobreza Ignacio Fernandez, marido de Jacinta Boto y vecinos de Paredes de Nava, con el fin de litigar en papel de su condicion y sus derechos contra Paula Redondo, Pedro, Manuel, José y Tomasa Boto Redondo, de la misma vecindad, y en representacion de la última su marido Juan Diez:

Vistos:

Resultando que en 26 de Agosto último el Procurador Don Víctor Cayon presentó ante el Juzgado, á nombre del Ignacio Fernandez, escrito en que se pidió declarase al Fernandez pobre para litigar, con los beneficios de tal y en el papel de su condicion, contra Paula Redondo y contra Pedro, Manuel, José y Tomasa Boto Redondo, á la que representa su marido Juan Diez:

Resultando que de la peticion expresada se dió traslado á los sujetos contra quienes el Fernandez se propone litigar, siendo todos citados y emplazados en sus personas, á excepcion del Manuel Boto, que no pudo ser hallado, por lo que se le citó y emplazó por edictos y por anuncios que se publicaron en el *Boletin oficial* de Palencia y en la *Gaceta de Madrid*:

Resultando que solo la Paula Redondo se presentó á evacuar el traslado conferido y no se opuso á la pretension del Fernandez, y de los otros ninguno compareció, por lo que se les hubo como rebeldes y los autos han proseguido, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, y con el Promotor fiscal por la que á los no comparecidos respecta:

Considerando que recibidos los autos á prueba, la parte de Fernandez ha justificado cumplidamente por testigos y documentos que es un pobre jornalero en el oficio de carpintería, sin tener ni él ni su mujer bienes algunos, sin aparecer cosa en contrario:

Considerando que con sujecion al art. 182, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente á todas luces que el Ignacio Fernandez es pobre, y debe gozar de los beneficios que determina el art. 181 de la misma:

Vistos los expresados artículos 181 y 182, núm. 1.°; el artículo 179; el 198 y 199, y 1.183 y 1.191 de citada ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar, por sí y por su mujer, al Ignacio Fernandez, sin derechos y en el papel de su condicion, contra Paula Redondo, Pedro, José, Manuel y Tomasa Boto Fernandez, á quien representa su marido Juan Diez, sin perjuicio del reintegro para su caso y lugar; y por la no comparecencia y rebeldía de los cuatro no comparecidos, publíquese esta sentencia en la forma que determina el art. 1.183, y en el *Boletin oficial* de Palencia, y en la *Gaceta de Madrid* por lo que respecta al Manuel Boto Redondo. Pues así lo pronuncio, mando y firmo.=Dr. Mariano García Puente Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla en ella á 30 de Enero de 1863.=Doy fe.=Ante mí, José García.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el incidente de pobreza al principio expresado, que queda en mi poder, á la que me remito.

Y para que pueda insertarse en la *Gaceta de Madrid* y publicarse en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á 7 de Marzo de 1863.=José García. 1332

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Carraquirri, domiciliado en Madrid, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que se le exige en la causa de oficio que se instruye contra Gaspar Gorro Gallego, soltero, natural de Torremocha, domiciliado en Alcolea del Pinar, zagal de las diligencias de Oriente, por atribuirle, segun una carta firmada por el Carraquirri, la ocultacion de una cartera que dice este se le extravió en los últimos dias del mes de Diciembre anterior desde el parador de San Francisco á la estacion del ferro-carril de esta villa, con papeles interesantes y de 4 á 5.000 rs. en monedas de cuatro y cinco duros; pues de no verificarlo se continuará la causa por todos sus trámites hasta dictar sentencia, y le parará el perjuicio consiguiente á su no presentacion.

Y para que llegue á su noticia, puesto que han sido ineficaces otros medios legales empleados en su busca, se pone este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno.

Dado en Medinaceli á 11 de Marzo de 1863.=Joaquin Martin Carramolino.=Por mandado de S. S., Julian Muñoz. 1359

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con referencia á la situacion de Grecia, asegura *La France* haber recibido el Gabinete británico de su legacion en Atenas noticia de que Grivas sería muy pronto proclamado dictador en aquel territorio, y á fin de evitar este suceso habia procurado que el Príncipe Guillermo acepte la Régia candidatura, prometiendo apoyarla.

Parece que dicho Príncipe ha presentado para su aceptacion condiciones aprobadas en Lóndres, las cuales no indican por parte del Príncipe gran confianza en el pueblo helénico. Entre las referidas condiciones se halla la facultad de sostener una Guardia Real de 4.000 hombres, que podrá componerse de tropas extranjeras.

El *Morning-Post* asegura que Rusia y Francia no se oponen á la enunciada candidatura, la cual es aceptada además por los Jefes griegos. Se establecerá un Consejo de Regencia durante la minoría del Príncipe, que nació el 24 de Diciembre de 1845.

Inglaterra cederá á Grecia las islas Jónicas.

Un telégrama de Alejandría, dirigido al Ministro de Marina del vecino Imperio, anuncia que el Almirante Bonard se apoderó el 25 de Febrero de Gocond, centro de la rebelion annamita. El Almirante habia vuelto á Saigon el dia 28 del citado mes.

El buque-correo *Alphée*, de las mensajerías Imperiales, fondeó el 23 de Febrero en la rada de Singapore, procedente de Suez, conduciendo á su bordo al Capitan de navío Tricault, Ayudante de Campo del Ministro de Marina y de las Colonias de Francia, que se dirige á Cochinchina, portador de las ratificaciones del tratado concluido con el Emperador de Annam. Al dia siguiente el citado buque-correo haria rumbo hácia Saigon.

La Patrie anuncia la reunion de un Congreso nacional de rumanos, que se verificará el 19 de Abril en Hermanstad, capital de Transilvania. Se compondrá de 25 eclesiásticos y 50 legos nombrados por las comisiones del clero y del pueblo.

INTERIOR.

MADRID.—La Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, situada en el castillo-palacio de Villaviciosa de Odón, tuvo la honra de ser visitada anteayer por el Sr. Ministro de Fomento. Acompañaron á S. E. los Directores de Agricultura, Instruccion y Obras públicas, los Sres. Ardanáz, Marqués de Castellanos, Bonet, Gomiz y Guarnerio, varios Jefes del cuerpo y otras personas notables.

El Sr. Ministro examinó detenidamente las clases, colecciones y campo forestal, y quedó muy satisfecho del brillante estado en que se halla aquel establecimiento, segun manifestó repetidas veces á su distinguido Profesorado y estudiosos alumnos.

—— La procesion del Viernes Santo se hará este año con la misma solemnidad que en los anteriores, saliendo á las cuatro de la tarde de la iglesia de Santo Tomás y siguiendo la carrera de costumbre.

—— El precioso monumento estrenado el año anterior en la iglesia de las Salesas Reales se ha completado para esta Semana Santa, añadiéndole un gran dosel de terciopelo carmesí y cornisamento de talla, una urna con los atributos de la Pasion, rodeada de ráfagas color de oro, y dos ángeles de escultura que están á los costados en actitud de adorar el Sacramento. La obra ha sido ejecutada por D. Víctor Perez y otros artistas igualmente acreditados, correspondiendo el conjunto de tan bella perspectiva á la magnificencia de aquel grandioso templo.

—— Habiendo fallecido D. Luis García de Soto, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las cuatro de la tarde.

La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES.

En 1.°—Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por los servicios prestados por el cuerpo de Carabineros durante el año de 1862.—*Número* 60.
Otra mandando suspender las subastas para el suministro de ladrillos, tejas y otros materiales para el arsenal de la Carraca, y para el acopio de granos de metralla para los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Córdoba para procesar á José Prieto y Galan.—*Idem.*
Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*

En 2.—Real órden disponiendo se verifique una contrata de carbones de produccion española en la forma que se expresa.—*Núm.* 61.
Otra relativa á las oposiciones para obtener plaza de meritorio en el Cuerpo administrativo de la Armada.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
Circular resolviendo que no pueda variarse el destino á que de Real órden se dedican los edificios para oficinas y dependencias militares sin propuesta motivada, y más que expresa.—*Idem.*
Otra relativa á la documentacion de las instancias que promueven los indivíduos de tropa en solicitud de su licencia absoluta ó el pase á provinciales, con lo más que contiene.—*Idem.*
Otra disponiendo que ingresen en el ejército activo todos los indivíduos que, procedentes de los reemplazos de 1861 y 1862, se hallen en los batallones provinciales, con arreglo á las instrucciones que se marcan.—*Idem.*

En 3.—Real decreto admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar á D. Leopoldo O'Donnell.—*Núm.* 62.
Otro nombrando al Marqués de Miraflores Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—*Idem.*
Otro admitiendo al Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez la dimision del cargo de Ministro de Estado.—*Idem.*
Otro admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á D. Pedro Salaverría.—*Idem.*
Otro admitiendo á D. Augusto Ulloa la dimision del cargo de Ministro de Marina.—*Idem.*
Otro admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion ha presentado el Marqués de la Vega de Armijo.—*Idem.*
Otro admitiendo á D. Francisco de Luxán la dimision del cargo de Ministro de Fomento.—*Idem.*
Otro admitiendo á D. Pedro Nolasco Aurioles la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.—*Idem.*
Otro nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. José Gutierrez de la Concha.—*Idem.*
Otro nombrando Ministro de Hacienda á D. José de Sierra.—*Idem.*
Otro nombrando Ministro de la Gobernacion á Don Florencio Rodriguez Vaamonde.—*Idem.*
Otro disponiendo que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra el Mariscal de Campo D. Francisco de Uztáriz y Jimeno.—*Idem.*
Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por el celo é interés con que el cuerpo de Guardias civiles desempeña las funciones de su instituto.—*Idem.*
Circular mandando que en la tramitacion y curso de las instancias y expedientes que se promuevan en reclamacion del pago de la gratificacion de 2.000 reales á los soldados cumplidos de que se hace mérito se observen las formalidades prescritas en la instruccion que se publica.—*Idem.*
Real órden publicando la vacante de Médico-director de los baños de Arnedillo.—*Idem.*

En 4.—Real decreto disponiendo que el Marqués de Miraflores se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar.—*Núm.* 63.

Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Rafaél Monáres y Cebrián.—*Idem.*
Otro nombrando Ministro de Marina al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.—*Idem.*
Otro nombrando Ministro de Fomento á D. Manuel Moreno Lopez.—*Idem.*
Resúmen de Reales órdenes nombrando Inspectores de Estadística de las provincias de Pontevedra, Badajoz y Oviedo á los indivíduos que se designan.—*Idem.*
Real decreto disponiendo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Pedro Abades y Soto.—*Idem.*
Circular ordenando que en lo sucesivo rijan en los Juzgados de Guerra, Marina y Extranjería los mismos aranceles que rigieren en los Tribunales del fuero comun.—*Idem.*
Otra resolviendo que el Brigadier D. Agustin de Salas y Quiroga cubra la vacante de Secretario en la Direccion de Caballería.—*Idem.*
Otra resolviendo que á los indivíduos que procedentes de las quintas ingresen en el ejército ya casados no se les obligue á hacer el depósito á que se refiere la Real órden de 30 de Abril de 1856, y más que expresa.—*Idem.*
Real órden concediendo que gocen de la franquicia que se menciona las obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, redactándose en la forma que se expresa el primer párrafo de la nota vigésima del Arancel.—*Idem.*
Otra adjudicando la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas á D. Alejandro Bengoechea.—*Idem.*
Otra disponiendo qne el 1.° de Abril se lleven á efecto la supresion del portazgo de Montblanch, la apertura del de Fonscaldas y el cobro de derechos en el de Pedrera, y que se establezcan otros dos, uno con la denominacion de Veltall, en la provincia de Tarragona, y otro con la denominacion de Uniaxa, en la de Lérida.—*Idem.*
Otras mandando proveer varias cátedras vacantes en las Universidades del reino.—*Idem.*
Real decreto revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en pleito entre la Hacienda pública y D. Celestino Pajares sobre pago de multa y cuota impuesta á este como tratante de ganado vacuno sin estar inscrito en la matrícula.—*Idem.*
En 5.—Circular disponiendo que los primeros y segundos Comandantes que se hallen graduados de Teniente Coronel, ó lo fuesen en lo sucesivo, tomen antigüedad en dicho grado desde la fecha de concesion, con lo más que expresa.—*Núm.* 64.
Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
Otro de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*
Real decreto declarando subsistente la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la dehesa del Rincon, provincia de Badajoz.—*Idem.*
En 6.—Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga para procesar á D. Agustin Jurado y á D. Francisco García Leon.—*Núm.* 65.
Otras mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de las líneas telegráficas de Avila á Fregeneda, y de Alicante á Alcoy.—*Idem.*
Resúmen de resolucion relativa al personal de las Secciones de Fomento.—*Idem.*
En 7.—Real decreto nombrando Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. Victorio Fernandez Lazcoiti.—*Núm.* 66.
Ley de pensiones á los facultativos inhabilitados durante el cólera, y á las Familias de los que hayan muerto del mismo mal.—*Idem.*
Real decreto declarando desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Mateo Morales en pleito sobre pago de multa y cuota que le fueron impuestas como defraudador del subsidio industrial.—*Idem.*
En 8.—Otro nombrando á D. Sebastian de la Fuente y Alcázar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Núm.* 67.
Otro jubilando á D. José Gamarra y Cambronero, Presidente de la Sala de Indias en el Tribunal Supremo de Justicia, y promoviendo á la misma plaza á D. Sebastian Gonzalez Nandin.—*Idem.*
Otro promoviendo á la plaza de Ministro del mismo Tribunal á D. José María Cáceres.—*Idem.*
Otro nombrando Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid á D. Pedro Gúdal.—*Idem.*
Otro nombrando Magistrado en la misma Audiencia á D. Joaquin José Cervino.—*Idem.*
Real órden concediendo autorizacion al Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar á Ramon Martinez por una falta, y confirmando en lo relativo á otra la negativa del Gobernador de Santander.—*Idem.*
Otra autorizando al Ayuntamiento de Nalda para aprovechar las aguas de los manantiales del barranco de Arcas y de la fuente de los Frailes en el abastecimiento de la poblacion.—*Idem.*
Otra autorizando al Ayuntamiento de Villarina para aprovechar las aguas del manantial de la Peña de las Fontanas en el abastecimiento de la poblacion.—*Idem.*
En 9.—Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. Francisco de Luxán.—*Núm.* 68.
Otro nombrándole Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo.—*Idem.*
Real órden resolviendo lo conveniente acerca de la concesion de autorizacion al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Aniceto Ayala y otros.—*Idem.*
En 10.—Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Sevilla para procesar á Juan Reina.—*Núm.* 69.
Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
En 11.—Real decreto nombrando Consejero de Estado á D. Juan de Lorenzana.—*Núm.* 70.
Otro nombrando interinamente á D. Gabriel Enriquez para la plaza de Director general de Ultramar.—*Idem.*
Otro nombrando á D. Francisco Merry y Colón, Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Marruecos.—*Idem.*

Otros admitiendo á D. Antonio Gonzalez la dimision del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y nombrando en su lugar á D. Juan Tomás Comyn.—*Idem.*
Otro nombrando á D. Eduardo Sancho Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.—*Idem.*
Otro nombrando á D. Antonio Luis Arnau Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalen.—*Idem.*
Otro nombrando Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. Juan de Zavála.—*Idem.*
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Joaquin Riquelme y Gomez.—*Idem.*
Otro nombrando Oficial sétimo primero del mismo Ministerio al Coronel de Caballería D. Alejandro Planell y Soto.—*Idem.*
Otro nombrando Oficial sétimo segundo del referido Ministerio al Coronel de infantería D. Francisco Gonzalez Manrique.—*Idem.*
Real órden resolviendo que el Brigadier D. Pedro Abades y Soto cese en el despacho interino de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
Ley concediendo pensiones anuales de 4.000 rs. á los Celadores de Vigilancia D. José Martinez Llamas y D. Bonifacio Lopez Gonzalez.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
En 12.—Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que se puedan adquirir por Administracion los efectos para el armamento de la fragata blindada *Tetuán*.—*Núm.* 71.
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
Real órden relativa á la clase de papel en que han de extenderse los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales, y más que expresa.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Gerona, y concediéndola respectivamente para procesar á D. Rafaél de la Guardia por dos faltas diversas.—*Idem.*
Otra mandando proveer por concurso la cátedra numeraria de Patología quirúrgica vacante en la Escuela profesional de Veterinaria de Leon.—*Idem.*
Relacion de los Oficiales y sargento de infantería del ejército de Santo Domingo nombrados para los empleos que en el mismo se designan.—*Idem.*
En 13.—Real decreto nombrando Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á D. Darío Regoyos.—*Núm.* 72.
Otros admitiendo á D. Eduardo Saavedra la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, y nombrando en su lugar á D. Jerónimo de la Gándara.—*Idem.*
Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Lugo para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa del de Sevilla para procesar á D. Manuel Lopez Varela.—*Idem.*
Otra relativa á la admision á exámen de reválida de Matronas en la forma que se expresa.—*Idem.*
Otra mandando proveer por concurso la cátedra de Medicina legal y Toxicología vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*
Otras mandando proveer dos categorías que resultan vacantes en la Facultad de Derecho.—*Idem.*
Otra mandando proveer por concurso la última plaza de Ayudante de la clase de terceros con destino al servicio de Bibliotecas.—*Idem.*
Otra declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo á D. Juan Flores.—*Idem.*
Otra asignando como contraseña para los buques mercantes de Santo Domingo una corneta roja y azul por mitad horizontal, el rojo superior.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
En 14.—Real órden declarando que la de 23 de Agosto de 1861, relativa á la intervencion de los Fiscales de S. M. en los recursos de fuerza, se refiere solamente á los recursos en conocer.—*Núm.* 73.
Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Navarra para procesar á Babil Urbaiz.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa del de Soria para procesar á D. Luciano Marco.—*Idem.*
Otra autorizando á D. Francisco Miró para aprovechar las aguas del rio Segre como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*
Otra autorizando á D. J. Boix y compañía para tomar del rio Tritar 250 litros de agua por segundo para el riego de una finca.—*Idem.*
Relacion de dos Tenientes que pasan á los cuerpos que se expresan.—*Idem.*
Otra de siete sargentos nombrados Alféreces.—*Idem.*
Otra de los Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Filipinas nombrados para los destinos que en el mismo se designan.—*Idem.*
En 15.—Real decreto mandando que se reunan las Córtes el dia 9 de Abril próximo.—*Núm.* 74.
Otro admitiendo á D. Rafaél Estor la dimision del cargo de Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.—*Idem.*
Real órden autorizando el aumento de capital de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona hasta la suma de 500.000.000 de reales, y en aprobar sus nuevos estatutos y reglamentos.—*Idem.*
Circulares dirigidas á la Magistratura española y Ministerio público encareciendo la necesidad de administrar pronta, recta é imparcial justicia.—*Idem.*
Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Sevilla para procesar á D. Francisco Betis y D. Francisco Auñon.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa del de Teruel para procesar á D. Bernabé Martin.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
Real decreto confirmando un auto apelado por el que el Tribunal de Cuentas del Reino negó el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Seoane Lopez Framil sobre la subasta de una casa vendida á D. Antonio Matalobos, y más que expresa.—*Idem.*
En 16.—Otro disponiendo que el Ministro de Marina se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra.—*Núm.* 75.
Otro promoviendo á las plazas de Subdirector y Oficiales Jefes de Seccion primero y segundo respectivamente á D. Fidel García Lomas, D. Felipe Picon y D. Saturnino Alvarez Bugallal, y nombrando para la de tercero á D. Joaquin María Lopez é Ibañez.—*Idem.*
Otros concediendo jubilacion á D. Antonio Martinez Gil, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; trasladando para esta plaza á D. Juan María Castañon, Magistrado de la de Cáceres, y á esta á D. Mateo Alcocer y Arza.—*Idem.*
Otro promoviendo á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias á D. Francisco Torrecilla de Robles.—*Idem.*
Otro concediendo jubilacion á D. Ramon Saavedra Pando, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y nombrando para esta plaza á D. Feliciano Ramirez de Arellano.—*Idem.*
Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital.—*Idem.*
Otro decidiendo en el mismo sentido una competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador de Almería.—*Idem.*
Real órden autorizando á D. Félix Martinez para aprovechar las aguas del arroyo de Beamud como fuerza motriz de un molino harinero.—*Idem.*
En 17.—Otra confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Madrid para procesar á D. Diego Martin.—*Núm.* 76.
Otra confirmando la negativa del de Málaga para procesar á Juan Prieto Fernandez.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
En 18.—Real decreto nombrando á D. Jacinto de Albistur Secretario de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa.—*Núm.* 77.
Otro nombrando Maestro de Ceremonias de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica á Don José Pizarro y Bouligny.—*Idem.*
Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza.—*Idem.*
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial con la reserva que se expresa, una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo.—*Idem.*
Real órden fijando los dias en que han de celebrarse las subastas para el suministro de ladrillos, tejas y otros materiales con destino al arsenal de la Carraca, y para el acopio de granos de metralla para los tres arsenales.—*Idem.*
Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Búrgos en pleito entre la Hacienda y D. Marcelino Ocio sobre pago de multa impuesta á este como defraudador de la contribucion de subsidio industrial.—*Idem.*
En 19.—Real órden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Santander para procesar á D. José Villanueva.—*Núm.* 78.
Otra declarando tambien innecesaria la autorizacion del de Málaga para procesar á D. Mateo Bartha.—*Idem.*
Otra mandando proveer las cátedras de Geografía y Física y Matemáticas vacantes en la Escuela profesional de Náutica de Bilbao.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
En 20.—Reales decretos nombrando Gobernadores de Sevilla y Cádiz á D. Joaquin Peralta y D. Antonio Guerola.—*Núm.* 79.
Otros admitiendo á D. Ignacio Mendez Vigo la dimision del cargo de Gobernador de Zaragoza, y nombrando en su lugar á D. Cayetano Bonafós.—*Idem.*
Otros nombrando Gobernadores de Granada y Valencia á D. Antonio Lopez de Letona y D. Cástor Ibañez de Aldecoa.—*Idem.*
Otros declarando cesante á D. Rufo de Negro, Gobernador de Valladolid, y nombrando en su lugar á D. Toribio Rubio Campo.—*Idem.*
Otros admitiendo á D. Antonio Cuervo la dimision del cargo de Gobernador de Murcia, y nombrando en su lugar á D. Francisco Belmonte.—*Idem.*
Otro nombrando Gobernador de Cáceres á D. Francisco Muñoz.—*Idem.*
Otros admitiendo á D Pedro Celestino Argüelles la dimision del cargo de Gobernador de Leon, y nombrando en su lugar á D. José María Cosío.—*Idem.*
Otro nombrando Gobernador de Huelva á D. Eduardo Fernandez de Córdoba.—*Idem.*
Real órden declarando subsistente una carga de justicia que percibe D. Juan Labado y Rangel.—*Idem.*
Otra confirmando la negativa del Gobernador de Alicante para procesar á D. Domingo Barber y otros.—*Idem.*
Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por D. Rodrigo de Torres sobre los expedientes de las minas *Santa Bárbara* y *Feliz encuentro*.—*Idem.*
En 21.—Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Madrid para procesar á D. Antonio Tornamira y otros.—*Núm.* 80.
Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Joaquin María Maher y Gonzalez sobre mejora de clasificacion de derechos pasivos.—*Idem.*
En 22.—Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de San Vicente de su capital.—*Núm.* 81.
Real órden autorizando á Doña Rita Castellví para aprovechar las aguas del rio Fluviá como fuerza motriz de una fábrica de hilados.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
Real decreto revocando una sentencia del Consejo provincial de Búrgos en pleito entre la Hacienda y D. Rafaél Pascual Puerta sobre pago de multa impuesta á este como defraudador de la contribucion de subsidio industrial.—*Idem.*
En 23.—Otro declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera.—*Núm.* 82.

Relacion del Jefe, Oficiales y sargentos de infantería del ejército de Cuba nombrados para los empleos que se señalan.—*Idem.*
Otra de los sargentos primeros y Cadetes de infantería del mismo ejército nombrados para los empleos que se designan.—*Idem.*
En 24.—Real decreto nombrando Gobernador de Málaga á D. Celestino Mas y Abad.—*Núm.* 83.
Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada.—*Idem.*
Relacion de los cinco Capitanes á quienes se coloca como efectivos en los cuerpos que se expresan.—*Idem.*
Otra de los ascensos concedidos á los Profesores veterinarios que se citan.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
En 25.—Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para el dia que se designa.—*Núm.* 84.
Otro decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena.—*Idem.*
Real órden relativa al abono de coste de los sellos de los Juzgados de paz.—*Idem.*
Real decreto nombrando á D. Ramon Ortés de Velasco Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Alava.—*Idem.*
Real órden manifestando la satisfaccion de S. M. por los servicios prestados en el año último de 1862 por el cuerpo de Carabineros.—*Idem.*
Real decreto confirmando la Real órden de 15 de Marzo de 1861, por la que se declara sin derecho á D. Leon Martinez de Cabredo, Capitan retirado y Comisario de Montes, á la exencion que solicita del reintegro correspondiente á la duplicidad de haberes percibidos por ámbos conceptos.—*Idem.*
En 26.—Otros relevando del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama, y nombrando en su lugar al que lo es D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.—*Núm.* 85.
Otros relevando del cargo de Vocal de la misma Junta, y nombrando en su lugar á los Brigadieres de la Armada D. Blas García de Quesada y D. Antonio Osorio y Mallén.—*Idem.*
Otros relevando del cargo de Vocal de la referida Junta, y nombrando en su lugar á los Brigadieres de la Armada D. José Lozano y García y D. Trinidad García de Quesada.—*Idem.*
Otro nombrando Director de Armamentos, Expediciones y Pertrechos en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. José Manuel Pareja.—*Idem.*
Otros relevando del cargo de Director del Personal en el mismo Ministerio al Capitan de navío de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez, y nombrando en su lugar al Brigadier de la Armada D. Miguel Chacon y Maldonado.—*Idem.*
Otro nombrando Director de Artillería é Infantería de Marina al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Prat y de Miralles.—*Idem.*
Otro nombrando Director de Matrículas de mar al Brigadier de la Armada D. Blas García de Quesada.—*Idem.*
Circular indicando la forma en que han quedado constituidas la Junta consultiva de la Armada y las Direcciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del mismo Ministerio.—*Idem.*
Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes.—*Idem.*
En 27.—Otro decidiendo en el mismo sentido una competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza.—*Núm.* 86.
Real órden resolviendo que es inadmisible la demanda de D. José Vilana contra la Real órden de 6 de Junio último, que declaró nulo el expediente de la mina titulada *La Especifica*.—*Idem.*
Real decreto anulando el privilegio de introduccion de un sistema para la cria artificial de los peces, concedido á D. Daniel O'Ryan y D. Juan Antonio Lecaroz.—*Idem.*
En 28.—Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Badajoz para procesar á D. Segundo Rodriguez.—*Núm.* 87.
Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*
En 29.—Real órden nombrando Registradores de la Propiedad en varios distritos á los señores que se designan.—*Núm.* 88.
Otra mandando se corrija el error padecido al redactar la partida 10 del Arancel vigente de algodones respecto del derecho que han de pagar las muselinas.—*Idem.*
Circular disponiendo se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Pedro Abades y Soto.—*Idem.*
Real órden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Búrgos para procesar á D. Rufino Valentin.—*Idem.*
Resúmen de resoluciones del Ministerio de Marina.—*Idem.*
En 30.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la capital.—*Número* 89.
Resúmen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
En 31.—Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.—*Número* 90.
Real órden disponiendo que los Ayuntamientos observen las formalidades que se fijan para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales.—*Idem.*

ANUNCIOS.

LA CRIA CABALLAR EN ESPAÑA, Ó NOTICIAS históricas, estadísticas y descriptivas acerca de este ramo de riqueza.—Se han publicado ocho entregas de esta obra, que comprenden las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Córdoba y Jaen, con mapas, tipos de caballos, hierros ó marcas que usan los criadores para sus ganaderías, planos de terrenos y muchas noticias interesantes de la cria caballar.

La obra constará de 14 á 16 entregas, con tipos y papel de lujo.

Se vende y suscribe en Madrid en las librerías de Cuesta, Carretas, 9; Moro, Puerta del Sol, y Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso (ántes de Santa Ana). En Sevilla, Santigosa.

Precio de cada entrega, con láminas, 18 rs.

Los mapas están perfectamente grabados é iluminados al cromo, y el todo de la obra forma un precioso album, cuyas láminas pueden adornar el gabinete de un aficionado á caballos. 1669—2

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Alicante.—Queda suspendida y sin efecto la modificacion del servicio de los trenes números 6 y 9 entre Madrid y Toledo y vice versa, anunciada en la *Gaceta* oficial de los dias 24 y 26 del corriente. 4574—5

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, COMPAÑÍA DE seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real órden de 26 de Noviembre de 1851, prévia consulta del Consejo Real.—De conformidad con lo que establecen los artículos 37 y 38 de los estatutos primitivos, 33 y 34 de los reformados, se convoca á junta general ordinaria con objeto de examinar y aprobar la memoria, balance y cuentas de la Compañía, correspondientes al año social de 1862.

La junta se celebrará el miércoles 29 de Abril, á las ocho de la noche, en las oficinas de la Administracion, calle de de Fuencarral, núm. 2.

Además del presente anuncio, la Direccion remite carta circular al domicilio de los señores socios que deben componer la junta, segun previenen los mencionados artículos 37 de los estatutos primitivos, 33 de los reformados.

Madrid 28 de Marzo de 1863.=Por la Compañía, el Director general, Ramon Lopez de Tejada. 1708

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA á Valencia y Tarragona.—Para llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real órden de 7 de Enero de 1862, referente al canje de las 23.500 acciones de á 2.000 reales que tiene colocadas esta Compañía por otras de á 1.900 rs., se invita á los tenedores de dichas acciones á que las presenten desde el dia 1.° de Abril próximo en las oficinas de esta Sociedad, situada en la estacion de Valencia.

El canje se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de los vigentes estatutos en el párrafo que dice

«La Sociedad, tan luego como obtenga autorizacion »del Gobierno de S. M., recogerá las 23.500 acciones de »á 2.000 rs. cada una que existen en circulacion para »canjearlas por otras nuevas de á 1.900 rs., dando los »resíduos correspondientes que representen la diferencia »de valor entre unas y otras á los tenedores de acciones »que no lleguen á componer un número exacto de las »nuevas, los cuales se convertirán en acciones á medida »que se complete el importe de cada accion; entendién»dose que esta operacion se ha de verificar cuanto más »tarde en el término de un año á fin de que los resíduos »que resulten sean valores provisionales miéntras los po»seedores reunan los suficientes para presentarlos al »canje.»

Para que esta operacion se verifique, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los poseedores de acciones en esta capital las presentarán en las oficinas de esta Direccion, donde quedarán depositadas, entregándoseles como resguardo una carpeta provisional firmada por el Gerente y Secretario, en la que constará el número de acciones presentadas, fecha en que se depositan y el nombre del poseedor. Verificada la liquidacion para el canje, se entregarán las nuevas acciones de á 1.900 rs. que correspondan al tenedor, quien devolverá en el acto la carpeta provisional, firmando al pié el recibo de los nuevos títulos.

2.ª Los tenedores de acciones de fuera de esta capital podrán depositar sus títulos en casa de los representantes de la empresa, donde recogerán igual resguardo, devolviéndolo luego con las mismas formalidades que se mencionan en la regla anterior.

3.ª El canje de acciones comenzará el dia 1.° de Abril próximo, y tendrá lugar los martes, jueves y sábados de cada semana.

4.ª La operacion del canje se verificará en Valencia en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estacion de esta capital.

En Madrid Sr. D. José Campo, calle de Fuencarral, núm. 113.

En Barcelona en casa de D. José Milá de la Roca, Escudellers, núm. 8, principal.

Valencia 24 de Marzo de 1863.=El Director gerente accidental, Peregrin Caruana. 1709

EN EL REAL VALLE DE LA ALCUDIA SE ARRIENDAN juntas ó separadas desde 1.° de Octubre de 1863 una dehesa de pastos con arbolado de encina titulada La Solanilla, sita en término de la villa de Matanza, y otra para pasto y labor en el de la de Hinojosas, y 172 fanegas de tierra de labor en Villamayor de Calatrava. Estos tres pueblos pertenecen al partido judicial de Almódovar del Campo, provincia de Ciudad-Real.

D. Vicente Cantón-Salazar, dueño de dichas propiedades, las arrendará en Búrgos, calle de Lain Calvo, piso segundo del núm. 38. 1710—2

COMPAÑÍA GADITANA DE CREDITO.—EL DIA 15 de Mayo próximo, á la una de la tarde, se verificará en el local que ocupan las oficinas de esta Compañía la junta general ordinaria del presente año.

Los señores accionistas que con arreglo al art. 25 de los estatutos tienen derecho á concurrir deberán depositar sus acciones en la Caja de la Compañía ántes del 15 de Abril, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Cádiz 26 de Marzo de 1863.=El Secretario, Juan José Diaz y Martin. 1711

SOCIEDAD MINERA TITULADA *LA CONCHITA*.—Esta Sociedad cederá en arriendo la explotacion y beneficio por cuenta del arrendador de las minas auríferas que posee en la provincia de Gerona, término de San Miguel de Culera, por el tiempo y pactos que se convenga.

Se admitirán proposiciones por término de 60 dias, desde la fecha, en el domicilio de su Presidente, calle Ancha, núm. 3, cuartos principal y entresuelos.

Barcelona 29 de Marzo de 1863.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Contador Secretario, Antonio Fernandez. 1713—8

SANTO DEL DIA.

Santa Bálbina, vírgen y mártir, y San Amós, Profeta.

Están suspensas las Cuarenta Horas hasta el 5 de Abril.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 30 *de Marzo de* 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	707,54	2°,5	3°,1	N.......	Despej.°
9 m...	707,54	6°,6	8°,3	N. O ...	Celajes.
12.....	706,51	14°,0	17°,5	N. O....	Despej.°
3 t....	704,73	15°,1	18°,9	S. O....	Idem.
6 t....	704,64	13°,0	16°,3	S. O....	Idem.
9 n...	705,04	9°,7	12°,1	S. O....	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	16°,8	21° 0
Temperatura máxima al sol......	22°,6	28°,3
Temperatura mínima del dia.....	2°,2	2° 8

Evaporacion en las 24 horas. 4,1 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Marzo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	765,0	8°,3	N. O..	Celajes....	»
Barcelona.	761,8	13°,5	Oeste	Despejado.	Tranquila.
Palma....	763,0	15°,4	N. O...	Idem......	Idem.
Alicante..	763,1	17°,0	S. E..	Cási desp.°.	Idem.
San F.° á las 8h...	765,7	13°,3	N.O¼O	Idem......	Idem.
Oporto...	764,7	14°,0	S. O..	Nubes.....	Bella.
Bilbao....	765,9	10°,6	N. O...	Cubierto...	Tranquila.
Santiago..	763,3	11°,4	Norte.	Despejado.	»
Granada.	764,8	12°,0	E S. E	Idem......	»
Salam.ª..	767,7	9°,0	Este..	Idem......	»
Búrgos...	766,0	7°,2	N. E..	Idem......	»
Albacete..	764,8	12°,5	O.S.O.	Nubes.....	»
Soria....	762,9	5°,0	N.N.E.	Despejado.	»
Zaragoza..	760,7	10°,3	N.O...	Idem......	»
Huesca...	748,4	10°,5	Idem.	Idem......	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	757,9	11°,5	N. O..	Despejado.	De leva.
Bayona..	»	10°,2	S. E...	Cubierto...	Idem.
Brest....	765,3	9°,5	N. O..	Idem.....	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 26 de Marzo de 1863 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	771,1	7°,7	O. S. O.	Celajes.
París..........	772,4	8°,4	N. N.O.	Vapores.
Bayona.........	»	9°,5	S. S. E.	Despejado.
Lyon...........	771,5	10°,7	N.....	Idem.
Bruselas........	771,7	8°,9	S. O...	Idem.
Viena..........	768,7	7°,7	Calma.	Niebla.
Turin..........	771,5	7°,0	E....	Sereno.
Roma..........	769,5	6°,7	N.....	Despejado.
Florencia.......	»	»	»	»
San Petersburgo..	753,3	2°,1	S. O...	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	749,8	6°,3	S.....	Cubierto.
Copenhague.....	748,7	6°,4	S. O..	Idem.
Greenwich......	766,0	8°,9	O....	Despejado.
Leipzig........	771,2	5°,7	S. O..	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.141 fanegas de trigo.
2.353 arrobas de harina de id.
8.628 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 54.682 libras de peso.
256 carneros, que hacen 6.485 id. id.
132 cerdos degollados, que hacen 27.831 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Tocino fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 64 á 66 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 ½ rs. arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 ½ rs. arroba, y de 2 ½ á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 31 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.
Trigo vendido....... 1.407 fanegas.
Quedan por vender.. 517.
Precio máximo...... 54 ½.
Idem mínimo. ...... 47.
Idem medio......... 51,83.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Marzo de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 30 de Marzo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-75; á plazo, 51-80, 85 y 80 fin cor. ó vol.; 51-85 c. y 52-05 fin próx. en fir.; 51-90 c., y 52 fin próx. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 46-90; á plazo, 47-05 c.; 47, 47-15 fin próx. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 21-75 d.

Idem del personal, id., 25-40 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 92 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 102.

Idem de á 2.000 rs., no publicado, 102 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 100-80 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 96-75.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, id., 96-65 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 111-40 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-50 d.

Acciones del Banco de España, id., 214.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.540 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-15.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	½ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/8 d.	..
Almería....	¼	..	Murcia....	¼	..
Avila.......	¼	..	Orense....	¾ p.	..
Badajoz....	½	..	Oviedo....	¼ p.	..
Barcelona...	..	¼	Palencia...	par.	..
Bilbao......	½ d.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos....	3/8 d.	..	Pontevedra	1 p.	..
Cáceres....	par d.	..	Salamanca.	¾ p.	..
Cádiz......	½	..	San Sebastian.....	..	½
Castellon...	..	..	Santander.	⅛ p.	..
Ciudad-Real	..	..	Santiago...	1	..
Córdoba....	⅝ p.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	½ d.	..	Sevilla....	½ d.	..
Cuenca.....	..	..	Soria.....	¼ d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	½	..
Granada....	⅝	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo....	½	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid.	¼ p.	..
Jaen.......	¾	..	Vitoria....	¼ p.	..
Leon.......	½ d.	..	Zamora....	¼	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza..	par.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 30 de Marzo de 1863.

Fondos franceses.. { 3 por 100............. 69,05. / 4 ½ por 100........... 96,35.
Españoles....... { Deuda diferida......... 46. / Idem amortizable....... 27 ½. / Idem interior.......... 49 ⅞.
Consolidados.............................. 92 ½ á ⅝.

Amberes 26 de Marzo.—Interior, 49-50.—Diferida, 45-65.

Amsterdam 26 de Marzo.—Interior, 49 ⅞.—Diferida, 46 ¼.

Francfort 26 de Marzo.—Interior, 50.—Diferida, 46 ½.

Lóndres 26 de Marzo.—Consolidados, 92 ½, ⅝.—Interior español, 53 ½.—Diferida, 46 ½.

IMPRENTA NACIONAL.